

2001 | 10 AÑOS TEMPORADA
2010 | DERECHO FRANCÉS
Y LA JUSTICIA



T E M P O R A D A
DERECHO FRANCÉS
Y LA JUSTICIA





CONTENIDO

8 HISTÓRICO
MES FRANCÉS
2001-2010

14 LUGARES
RECORRIDOS POR EL
MES FRANCÉS

16 GALERÍA DE FOTOS
HISTÓRICAS
MES FRANCÉS

28 JUEZ, INDEPENDENCIA
Y DEMOCRACIA
Magistrado Jean Marie Coulon

40 LA EVOLUCIÓN DE LOS
MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN
DEL CÓDIGO CIVIL
Magistrado Guy Canivet

56 LA LITURGIA JUDICIAL
Magistrado Jean Pierre Belmasa

68 LA MEDIACIÓN JUDICIAL
EN EL PROCESO CIVIL
Maestra Béatrice Gorchs

82 GALERÍA DE
DE LA IMAGEN GRÁFICA
MES FRANCÉS





INTRODUCCIÓN

Estimados lectores,

La Escuela Nacional de la Judicatura, la Embajada de Francia en la República Dominicana y la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa estamos enormemente complacidos al poder presentar esta edición especial con motivo a la celebración del décimo aniversario de la Temporada del Derecho Francés y la Justicia 2010.

En ocasión a esta gran fiesta del derecho, presentamos a vuelo de pájaro los resultados logrados durante el transcurso de los últimos diez años, con actividades encaminadas a reforzar lo aprendido sobre el sistema judicial francés, paradigma a seguir por nuestro país y otras naciones de América Latina.

En este primer número varios expertos comparten sus conocimientos sobre la justicia francesa. El Magistrado Jean Marie Coulon, quien fue Primer Presidente de la Corte de Apelación de París, nos habla sobre la ética e independencia judicial, pero también el Magistrado Guy Canivet, Primer Presidente de la Corte de Casación Francesa nos explica la evolución de los métodos de interpretación del Código Civil.

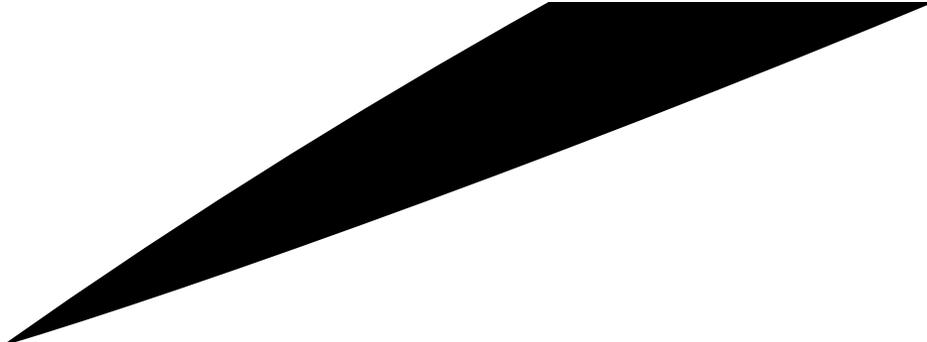
También viene a nuestras páginas una descripción sobre la Liturgia Judicial por el Magistrado Jean Pierre Belmas, juez de la Audiencia de Auch y Béatrice Gorchs, Maestra Universidad de Savoï nos orienta sobre la mediación judicial en los procesos civiles.

En adición a los contenidos bibliográficos presentamos una galería de fotografías y artes que recogen los momentos que han marcado la historia de la Temporada del Derecho Francés y la Justicia.

Extendemos nuestra gratitud y reconocimiento a todos aquellos actores que han hecho posible cada año la entrega de este evento, que sin lugar a dudas, es un aporte importante para la formación de los servidores judiciales, no solo del país sino de Iberoamericana, quienes velan por garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los ciudadanos como base del Estado de Derecho y del Sistema Democrático de nuestras naciones.

HISTÓRICO
MES FRANCÉS
2001-2010





“El sistema Judicial dominicano le debe mucho al sistema francés ya que el espíritu del código napoleónico campea a toda costa nuestro engranaje jurídico”.

Jorge A. Subero Isa, durante su discurso en 2002.

Desde sus inicios la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) ha mantenido relaciones de cooperación con la Embajada de Francia en R.D y la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa. Esta relación ha permitido construir el modelo de escuela judicial que queríamos y fortalecer los programas de formación continua de la Escuela, con la presencia en el país de magistrados y expertos franceses que han impartido talleres y seminarios para la formación de jueces y defensores públicos dominicanos, así como miembros de la comunidad jurídica nacional e internacional, especialmente en este último caso miembros de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ),

convirtiendo a los participantes en multiplicadores de conocimiento a nivel nacional e internacional de los temas tratados en cada edición en que se realizó el evento.

Aunque las relaciones de cooperación entre ambas Escuelas ha existido desde el origen de la ENJ en el 1988, fue en el verano del año 2001 cuando inició de manera informal la Temporada del Derecho Francés y la Justicia con el auspicio de la Embajada Francesa en el país y con la llegada magistrados franceses, quienes durante un mes capacitaron un equipo de jueces dominicanos. Ellos fueron Jean Michelle González y Christian Góngora. También estuvieron Jean Luis Gillet y Jorge Gutierrez. Los temas de actualidad desarrollados en ese momento fueron: el proceso penal, la administración judicial en Francia; El procedimiento Civil y Penal francés; y las grandes plagas de la sociedad (lavado de dinero, delincuencia infantil y narcotráfico).

Tomando en consideración los frutos de la experiencia del año anterior, en el 2002 se repite la experiencia, teniendo el privilegio de contar con la participación como experto invitado del Magistrado Jean Marie Coulon, quien ese momento fungía como Primer Presidente de la Corte de Apelación de París.

Las actividades programadas en esa ocasión incluyeron cuatro seminarios dirigidos a jueces, fiscales, representantes del Ministerio Público y de la Policía Nacional.

El proceso penal, independencia y democracia del juez y sistema de protección para la niñez, adolescencia y familia en la legislación francesa fueron los temas centrales. Además, el programa incluyó dos conferencias, una a cargo de Samuel Vuelta Simón, director de Eurojust, del Ministerio de Justicia de Francia, y otra a cargo de la Directora Ejecutiva de la Protección Judicial de la Juventud del Ministerio de Justicia de Francia, Sylvie Corvellec de Slodzian.

Con los importantes resultados logrados, queda institucionalizada entonces, “La Temporada del Derecho Francés y la Justicia”, con la finalidad de seguir recibiendo en Escuela Nacional de la Judicatura magistrados y/o juristas franceses que compartan sus conocimientos con los administradores de Justicia dominicanos y comunidad jurídica. La ENJ abre sus puertas al mundo jurídico nacional e internacional, sale de su centro y viaja con los expertos franceses a distintos departamentos judiciales del país. De esta manera comparten con los expertos franceses, los juristas y los jueces de San Juan de la Maguana, Montecristí, San Francisco de Macorís, San Pedro de Macorís y Santiago, en una temporada esperada por estas comunidades como una fuente de saber.

Año seguido en el 2003 se trataron los temas: La Violencia intrafamiliar, inspección judicial y ética judicial; ejes temáticos que motivaron la participación de jueces,

fiscales, policías y ministerio público, así como abogados dominicanos, prefiriendo siempre la participación de docentes universitarios, por su función de multiplicadores de conocimiento. La ENJ compartió la experiencia de la Magistrada Anita Benedicto, Vicepresidente del Tribunal de Gran Instancia de Marmande, Francia y con una conferencia magistral sobre la ética, dictada por el magistrado Jean Marie Coulon, Primer Presidente de la Corte de Apelación de París.

En su cuarta edición celebrada en el año 2004 participaron magistrados franceses expertos en carrera judicial, procedimiento penal, derecho comercial. En aquella entrega arribaron los expositores : Jean Pradel, Profesor emérito de la Facultad de Derecho de Poitiers; Gabriel Bestard, Procurador General de Aix Marseille; Philippe Darrieux, Subdirector de Relaciones Internacionales de la Escuela de la Magistratura Francesa; Sylvie Ceccaldi-Guebel, Directora de la Formación Continua y de Relaciones Internacionales de la Escuela de la Magistratura Francesa; Gilles Paisant, Docente Honorario de la Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de Savoie; Jean Louis Gillet, Consejero de la Corte de Casación Francesa; y el Magistrado Guy Canivet, Primer Presidente de la Corte de Casación Francesa, quien dictó una Conferencia Magistral en ocasión del Bicentenario del Código Civil Francés.

Con el pasar de los años la temporada fue creciendo. Es por eso que en la quinta ocasión consecutiva efectuada en el 2005, República Dominicana y Francia abrieron espacios para la integración de participantes de la Comunidad Jurídica Internacional, Jueces de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, así como participantes del Caribe Francófono, Haití, Guadalupe y Martinica, reflexionaron sobre los temas: El procedimiento civil y el juez de la ejecución de la pena; este último se constituyó en una experiencia nueva en nuestro país con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

Tras el éxito de la temporada dedicada al Derecho Francés y la Justicia logrado a nivel nacional e internacional, en el año 2006 el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y la Asociación de Juristas Dominico-Francesa se incorporaron al auspicio y organización de este evento, en el que se abordaron los temas: “Derecho de Familia” y “Derecho Procesal Civil”. El encuentro se convirtió en un debate internacional al recibir la presencia de participantes procedentes de Panamá, Honduras, Puerto Rico, Nicaragua y una delegación de Haití. Como experto francés asistió Béatrice Gorchs de Savoie.

En la jornada celebrada en el año 2007, se realizaron seminarios dirigidos a miembros del Poder Judicial,

invitados nacionales e internacionales de diferentes escuelas judiciales de Iberoamericana, así como, conferencias magistrales abiertas al público público en general, basados en los temas: Derecho del Consumidor y Derecho Comercial. Arribaron los expertos franceses: Mag. Antonio Fullea (Juez de Instancia en Montpellier), Gilles Paisant, Profesor de la Universidad de Savoie, Agnes Metrepierre Juez de la Cámara Comercial de la Corte de Casación Francesa, Dr. José Feris, Consejero dominicano del Centro de Comercio Internacional y Dr. Fabricio Mantilla, experto de Colombia formado en Francia. Como docentes nacionales participaron: Mag. Samuel Arias, De la 2da Sala de la Corte Civil y Comercial, Lic. Joaquín Luciano, Especialista de Derecho del Consumidor y Consultor de FUNDECON y el Mag. Justiniano Montero Montero.

Los temas: La Sentencia y Vías de Recursos, Los Referimientos en el Derecho Civil Francés y Derecho Penal Sustantivo fueron los temas abordados en distintas actividades, tales como seminarios y conferencias, impartidos en la edición del 2008 de la Temporada del Derecho Francés y la Justicia, efectuada durante las semanas del 26 de mayo al 06 de junio. También se realizó la proyección de los documentales: Robert Badinter: El Abolicionista (1981), bajo la dirección de Joel Calmettes y Un coupable idéal, ganador del Oscar 2002 en la categoría de Mejor Documental.

La novena edición de la Temporada del Derecho Francés y la Justicia inaugurada el 01 de junio del 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Roland Dubertrand, Embajador de Francia en República Dominicana, en presencia de numerosas personalidades, fue dedicada al Derecho Constitucional y los Derechos Humanos. Se realizó una conferencia sobre “Concepción y Política Francesa de los Derechos Humanos en el Mundo”, dictada por el Sr. Embajador de Francia, su Excelencia Roland Dubertrand y la Conferencia Magistral “La Interpretación Constitucional en la Jurisprudencia del Consejo Constitucional Francés”, a cargo del Sr. Guy Carcassonne, la cual se cerró la Temporada.

Además fueron proyectados documentales relacionados con los Derechos Humanos en las instalaciones de la Alianza Francesa de Santo Domingo encabezadas ambas proyecciones por Jean Solito, Director de la AFSD.

UN logro importante a nivel internacional fue el intercambio de conocimientos con 10 participante miembros de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ).

En este año 2010 la Temporada del Derecho Francés y la Justicia arriba a su décimo aniversario, gracias a la unión y esfuerzos de la cooperación francesa y del apoyo

brindado por la Escuelas Nacional de la Magistratura Francesa, los integrantes de la comunidad jurídica nacional e internacional que han participado del evento, y por su puesto al esfuerzo incansable del equipo de trabajo de la Escuela Nacional de la Judicatura, en mantener este espacio de intercambio de conocimientos con la cultura jurídica francesa, único en su clase en América Latina y que esperamos pueda prolongarse en el tiempo.

**“ El sistema Judicial dominicano
le debe mucho al sistema francés
ya que el espíritu del código napoleónico
campea a toda costa
nuestro engranaje jurídico. ”**

LUGARES RECORRIDOS POR EL MES FRANCÉS

■ Región Sur

San Juan de la Maguana ●

Monte Cristi ●

■ Región Este

San Pedro de Macorís ●

■ Región Norte

San Francisco de Macorís ●

Santiago ●

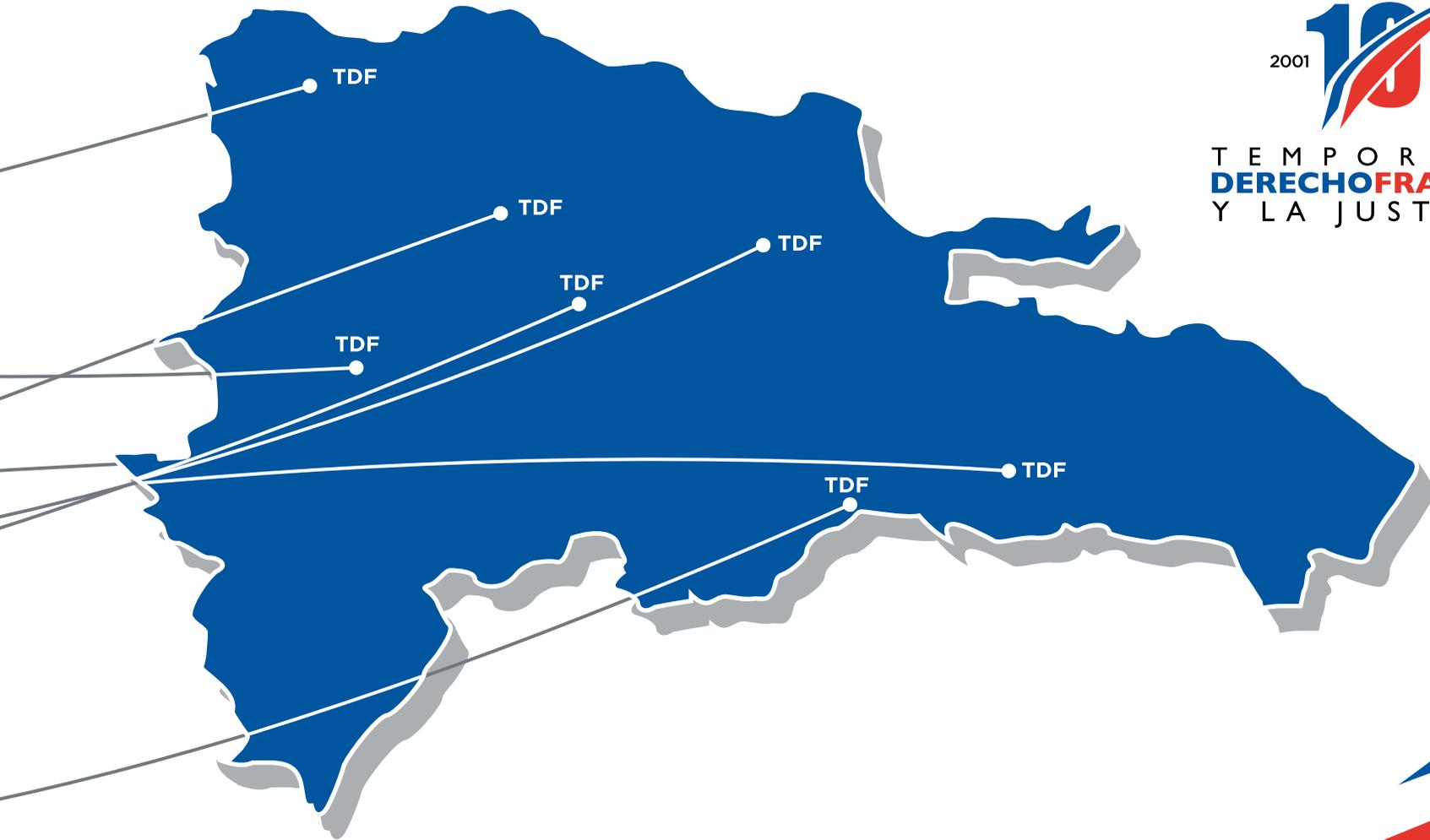
La Vega ●

■ Sede

Distrito Nacional ●



TEMPORADA
DERECHOFRANCÉS
Y LA JUSTICIA



GALERÍA DE FOTOS HISTORICAS MES FRANCÉS



Cesar Pina Toribio, Jorge A. Subero Isa, Leonel Fernández Reyna (Presidente de la República), Guy Canivet, Gervasia Valenzuela y Henry Molina.



Alejandro Abreu, Henry Molina, Jorge A. Subero Isa, Guy Canivet, Milagros Ortiz Bosh, Jean Claude Moiret y Enrique Garcia conformado la mesa principal en una conferencia efectuada en la Cancillería de la República con motivo a la Temporada del Derecho Francés y la Justicia 2004.



Firma con Dominica Americana y Alianza Francesa en el 2002



Firma de Acuerdo con la Alianza Francesa



Mes Frances 2002



Firma de Acuerdo con la Alianza Francesa 2002



Bienvenida Jean Marie Culon 1er Presidente Corte Apelación de Paris Temporada Francesa 2002



Firma con Dominica Americana y Alianza Francesa 2002



Juan Sabino, Mirtha Duarte, Mario Nelson Mariot y Guy Canivet



Patrick Lacombe, Francois Mairet, Jorge A. Subero Isa y Enrique Garcia



Actividad en Temporada del Derecho Francés 2002



Actividad en Temporada del Derecho Francés 2002



Firma de Acuerdo con la Alianza Francesa 2002



Jean Marie Coulon y Jorge Subero 2003



Antonio Fullea, Jean Michelle, Victor José Castellanos y Henry Molina



Temporada del Derecho Francés junio 2004



Promoción 2002



Mes Francés 2002



Jueces miembros de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ) en el Seminario Derecho Penal Sustantivo, realizado en la Temporada del Derecho Francés y la Justicia del 2008.



Embajadora Francia y Miembros RIAJ

Stephane Remy y Michel Noyer comparten sus conocimientos en la Temporada del 2008.



Conferencia en Santiago 2008



Miembros de la RIAEJ en el 2008



Roland Dubertrand, mientras dictaba la conferencia: Concepción y Política Francesa de los Derechos Humanos en el Mundo.

Temporada de Derecho Francés 2009
Luciano Pichardo, Vicepresidente SCJ, Embajador de Francia, Roland Dubertrand, Ana Bergés, Juez Cámara Civil y Comercial SCJ



Temporada de Derecho Francés 2009
Zeila Marina Raudales Turcios Corte Primera de Apelaciones y Carmen Sanfeliz Ramos es Asesora Legal en la Academia Judicial Puertorriqueña





Sr. Embajador de Francia, su Excelencia Roland Dubertrand y Henry Molina, Director de la ENJ. Temporada de Derecho Francés y la Justicia 2009.



Consejo Directivo ENJ, jueces del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y Roland Dubertrand , embajador de Francia en la apertura del 2009



Dario Fernández, Gervasia Valenzuela, Ernesto Casilla y Yadhira de Moya

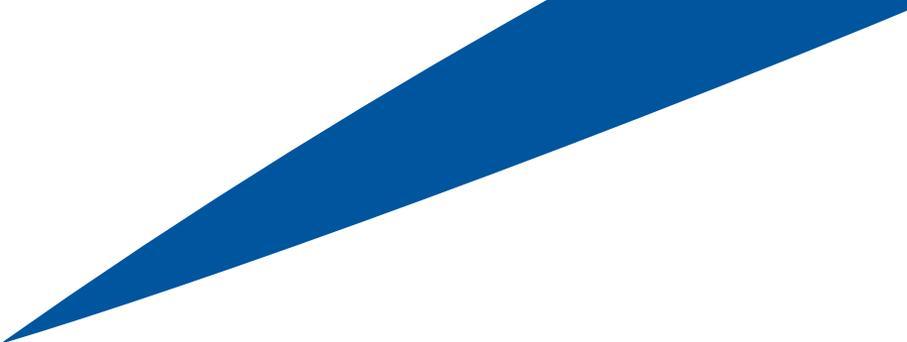


Alua Temporada de Derecho Francés y la Justicia 2009-Sr. Embajador de Francia, su Excelencia Roland Dubertrand y Henry Molina, Director ENJ

JUEZ, INDEPENDENCIA Y DEMOCRACIA

Conferencia dictada por el
Magistrado Jean Marie Coulon
Primer Presidente de la Corte
de Apelación de Paris.





Estas diferentes acciones consagradas a la promoción del derecho y de la justicia han permitido de conocer mejor los principios generales que rigen la justicia en Francia y reflexionar sobre ciertos temas, como por ejemplo, el derecho de la familia y el derecho de los menores.

Ustedes saben cuan fuerte es mi apego a su país, mi segunda patria, a su derecho y a sus juristas. Es una gran alegría para mi poder estar con ustedes, en medio de ustedes. Quisiera expresar mi reconocimiento a las autoridades dominicanas y francesas, particularmente a los miembros de nuestra embajada.

El tema que debo tratar ante ustedes es amplio. Es dominicano, francés, europeo, en una palabra, mundial.

El lugar de la justicia en el debate democrático, cada país lo vive con su historia, su medio político, económico y cultural y los cambios del mundo que hacen, como lo decía un filósofo, que el porvenir sea abierto, imprevisible, indeterminado.

Las democracias viven paradojas en el campo de la justicia. De un lado. Lo ciudadanos se vuelven cada vez más hacia ella y exigen más igualdad. La justicia se convierte en un modo de regulación esencial de la vida privada así como de la vida pública, económica y social.

Pero, de otro lado, existe una especie de desafío de los ciudadanos hacia su justicia a la que le reprochan su dependencia con respecto a todas las formas de poder y sus demasiado numerosos disfuncionamientos, particularmente los plazos siempre demasiado largos.

Es cierto que el debate sobre la independencia de la justicia, en Francia como en numerosos países, es un debate sobre sus relaciones con el poder político, esencialmente el poder ejecutivo. Pero este debate, es hoy día, demasiado limitado. El juez no está confrontado a otras dependencias, a otras sumisiones que le propone nuestra sociedad moderna? La independencia es reivindicada no para el juez sino para el justiciable y su protección.

Un estatuto no es entonces insuficiente?

Nuestro debate sería por otra parte muy limitado si no traspasara las fronteras. El juez francés, por ejemplo, se ha convertido ampliamente en un juez europeo encargado de aplicar el derecho comunitario y las prescripciones de la Convención Europea de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales.

La Corte Penal Internacional, a pesar de las reservas de los Estados Unidos, acaba de sobrepasar la barrera requerida de las sesenta ratificaciones. El mundo va a conocer, por la primera vez, una corte permanente encargada de castigar las personas culpables de genocidio, crimen de guerra o crimen contra la humanidad.

Es entonces la Europa Judicial que se construye en un momento de su historia en el que ningún país está en posición de imponer su modelo a los otros. Es igualmente el nacimiento de una forma de justicia mundial a la cual nosotros asistimos. Se puede naturalmente hablar de democracia de la justicia europea y mundial en sus dos elementos que son las normas jurídicas y las disposiciones procedimentales.

Justicia y democracia deben vivir juntas y nutrirse reciprocamente a fin de servir a la libertad, fundamento mismo de la justicia y de la democracia.

La finalidad y la garantía de la libertad dirigen el lugar del juez en la democracia así como su independencia estatutaria y funcional.

I- EL LUGAR DEL JUEZ EN LA DEMOCRACIA

La historia nos enseña más bien que la justicia y la democracia no son obligatoriamente inseparables.

La revolución francesa nos lega la absoluta soberanía de la ley y la sumisión del juez. Robespierre resume esta teoría en un discurso del 28 de noviembre del 1790: “la palabra jurisprudencia debe ser borrada de nuestra lengua. En un Estado que tiene una constitución, la jurisprudencia de los tribunales no es otra cosa más que la ley”.

El objeto de la democracia es garantizar a todos los ciudadanos un trato idéntico según la ley. El objeto de la justicia es de resolver los litigios individuales. Pero los jueces interpretan la ley, le dan un sentido, su sentido.

Volvemos a encontrar los preceptos de Robespierre según los cuales un poder demasiado grande los jueces contradice el espíritu de la democracia.

Es hacer abstracción de la noción misma de libertad que hace que la justicia es, hoy en día, un componente de la democracia, la cual implique poderes separados y equilibrados.

A) La justicia, un componente de la democracia

Nadie discute que una democracia encuentra su inspiración, como lo hemos visto, hace un instante, en la libertad, libertad individual y libertad colectiva, con la facultad de determinar su destino colectivo. Poco importa la forma de la democracia, democracia parlamentaria, presidencial o mixta. La libertad es un fin y un medio.

El concepto revolucionario de la soberanía de la ley es obsoleto pues la ley nacional encuentra límites importantes dirigidos por el derecho, en una palabra la ley está, ella también, sometida al derecho.

Tomemos el ejemplo de Francia. El artículo 5 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 declara que “la ley solo tiene el derecho de defender las acciones perjudiciales a la sociedad”. La ley expresa pues la voluntad general en el estricto respeto de la Constitución que comprende los derechos fundamentales económicos y sociales.

Estos derechos fundamentales, esencia de la democracia, que el juez está encargado de aplicar, incluso contra la ley nacional, se expresan a través de los tratados que le son superiores. Es así que el derecho comunitario, el derecho europeo, junto a los principios generales formulados el Consejo Constitucional, permiten decir que

la ley nacional es productiva de un derecho pero de un derecho enmarcado por los principios jurídicos que le son superiores en la jerarquía de las normas democráticas.

Detengámonos un momento para ilustrar esta constatación sobre los principios franceses de organización y de funcionamiento del servicio público de la justicia así como sobre el nacimiento de un modelo europeo democrático del proceso, incluso mundial.

La justicia se casa con las grandes distinciones del derecho y está organizada de una manera democrática.

El principio de la separación de las funciones o de especialización responde a múltiples exigencias: separación de los órdenes de jurisdicciones, las jurisdicciones judiciales y administrativas, separación de los magistrados de asiento y del Ministerio Público, separación de las funciones judiciales de persecución, de instrucción y de juicio.

El principio democrático de la jerarquía de las jurisdicciones significa para el juez un respeto absoluto de control jurisdiccional de sus actos por otro juez, en todos los campos. Este control se ejercerá sobre la regularidad del procedimiento, sobre la calidad de la decisión o sobre los dos simultáneamente por las cortes de apelación y finalmente por la Corte de Casación cuya función

reguladora le impone decir el derecho.

Este principio de jerarquía se aplica igualmente a los miembros del Ministerio Público que actúan en nombre de la sociedad, del interés general que un gobierno democráticamente electo pueda encarnar. El se expresa a través de la indivisibilidad y la subordinación jerárquica propiamente dicha.

El tercer principio tiene relación con la independencia y la imparcialidad de la jurisdicción apoderada. El artículo 6 de la Convención Europea de salvaguarda de los derechos del Hombre y de las libertades fundamentales ha planteado en principio, que cada uno tiene derecho a que su causa sea juzgada por un tribunal independiente e imparcial. La independencia debe expresarse en su plenitud y es una condición previa a la imparcialidad sea ella subjetiva u objetiva, es decir aparente. El juez no debe tener prejuicios ni dejar pensar que el sería, a través de los componentes de su persona, susceptible de tener un prejuicio.

Queda un último principio de organización judicial que es aprobado o contestado por múltiples razones de oportunidad. Se trata del principio de colegialidad. Francia tiene una tradición a favor de la colegialidad, a menudo por razones de economía, lugar de expresión democrática por excelencia, pero la tendencia contemporánea es el

juez único, en materia civil, en materia administrativa y, lo que es más sorprendente, en materia penal.

Pero hacer justicia democráticamente en una democracia es una actividad de servicio público que debe satisfacer el interés general controlado por el poder público; la justicia, no lo olvidemos, es parte integrante del Estado y naturalmente del Estado democrático. Solo podemos ver con inquietud este movimiento doctrinal sostenido en numerosos países tendente a hacer de la justicia una entidad autónoma que obedece a sus propias reglas que ella dicta y ella controla.

Este servicio público de la justicia a fin de merecer el calificativo de democrática debe estar regida por varios principios intangibles.

El principio de igualdad ante la justicia es consagrado por el Pacto internacional del New York del 19 de diciembre del 1966 relativos a los derechos civiles y políticos puesto que su artículo 14- 1 enuncia que todos los hombres son iguales ante los tribunales.

El Consejo Constitucional francés se ha referido a este principio de igualdad, en varias ocasiones, particularmente en una decisión del 23 de julio del 1975, que declara que “el principio de igualdad ante la justicia está incluido dentro del principio de igualdad ante la ley proclamado por la Declaración de los derechos del Hombre del 1789”.

El segundo principio tiene relación con la gratuidad de la justicia. Su contenido es suave en la medida en que se trata de reforzar el principio de igualdad suministrando al máximo los mecanismos de ayuda jurisdiccional y de garantía de protección jurídica.

El tercer principio tiene relación con la neutralidad del juez. Esta neutralidad puede ser de orden técnico. El juez debe desde este momento actuar conforme a las reglas, especialmente de procedimiento, impuestas por el derecho en vigor, procedimiento acusatorio o inquisitorio.

Esta neutralidad del juez es igualmente de naturaleza social y política pues se trata de proteger al justiciable contra sus compromisos y sus convicciones personales. Se comprende mejor porque, especialmente bajo la influencia del derecho anglosajón, la noción de imparcialidad del juez con sus garantías procedimentales ha progresado mucho estos últimos años. Es también por todas estas razones que las ideas de ética y de deontología se imponen cada vez más. El Consejo Superior de la Magistratura francés vela por el respeto de estos principios democráticos aún recientes.

Por mi parte soy favorable a la elaboración de un Código de Deontología cuyas disposiciones podrían ser retomadas por todos los países democráticos. Un grupo de trabajo

que represente los miembros del Consejo de la Europa reflexiona sobre este problema.

No es pues sorprendente que la idea de un modelo de proceso europeo, incluso mundial, esté caminando por la mente. Este modelo de proceso standard no niega, es evidente, las especificidades jurídicas y judiciales de cada Estado pero trasciende algunas disposiciones fuertes tomadas prestadas de cada sistema jurídico. Es así que hay que retener y utilizar las reglas más democráticas del sistema acusatorio y del sistema inquisitorio para favorecer el principio superior de lo contradictorio. El tribunal penal internacional de La Haya podría a este efecto, servir de ejemplo. Los principios de independencia y de imparcialidad del juez deben guiar, con este fin, las diferentes legislaciones.

Esta emergencia de disposiciones eminentemente democráticas sólo progresará dentro de una concepción separada y equilibrada de los poderes.

B- De la separación de los poderes públicos al equilibrio de los poderes.

La separación de los poderes contribuye, pero no de manera exclusiva, a garantizar la libertad, finalidad mayor de la democracia.

Está claro que otras fuerzas contribuyen a estructurar la sociedad, a tejer el vínculo social como la libertad de expresión, la libertad de asociación, el acceso al derecho o el acceso al juez. La democracia se apoya necesariamente sobre la elección pero también sobre el derecho producido por numerosas fuentes de las cuales la ley.....sobre el juez que se expresa en su decisión en nombre del pueblo que detenta la soberanía nacional.

El Poder Judicial o, mas precisamente jurisdiccional designa, como lo ha declarado el profesor Thierry Renoux, no una jerarquía orgánica sino una prerrogativa funcional, la de decir el derecho con una fuerza comparable a la ley incluso de decir un derecho supranacional superior a la ley nacional.

Volvemos a encontrar pues el principio de la separación de los poderes formulados por el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y asociado la garantía del derecho de los individuos.

El Parlamento no puede sustituirse al juez. El juez no puede sustituir al parlamento. Es lo mismo para las relaciones con el poder ejecutivo. La separación de los poderes tiende hacia un equilibrio entre los poderes constitucionales. La constitución francesa habla sin embargo de autoridad

judicial y no de poder judicial. Los cambios de la historia permiten entender el sentido, el valor, y el alcance de la independencia del juez.

2. LA INDEPENDENCIA, GARANTIA DE LA ACCION DEL JUEZ.

Todos los jurista reconocen que la acción del juez esta garantizada por su independencia. Las constituciones de los estados democráticos hacen referencia a esto.

La concepción europea continental se conforma, a menudo, en afirmar el principio de independencia sin identificar las modalidades ni los controles que permiten evitar una arbitrariedad siempre posible del juez. Los principios son claros, la realidad lo es menos, pues se trata de conciliar la independencia del juez con su legitimidad y su responsabilidad.

A) Independencia y Legitimidad.

Este problema se plantea, evidentemente, tanto sobre el plano institucional como sobre el plano intelectual.

La Independencia orgánica de la justicia francesa esta fijada por el artículo 64 de la constitución que consagra el principio de inamovilidad del juez. A este ultimo bajo ciertas reservas, no puede ser trasladado, ni siquiera par aun ascenso, sin su consentimiento.

Un organismo constitucional compuesto de miembros elegidos por los magistrados y designados por las autoridades públicas, el Consejo Superior de la Magistratura, compuesto de diez miembros, administra la carrera y la disciplina de los magistrados. El es el garante de la independencia de los jueces. Es elegido por cuatro años, el presidente de la República, el presidente del Senado, el presidente de la Asamblea Nacional, designa cada uno un miembro, el Consejo de Estado, la Corte de Casación, los primeros presidentes de las Cortes de Apelación, los presidentes de los tribunales de gran instancia igualmente. Finalmente los magistrados eligen tres miembros.

Es cierto que una independencia absoluta significaría una separación total con los otros poderes, el juez sólo tendría como único censor su conciencia. Esta tentación del juez - Dios es, evidentemente, poco conforme a los principios democráticos que gobiernan un Estado.

Otro concepto que conocen numerosos países tiende a elegir los jueces con un germen, naturalmente, de dificultades que se pueden percibir.

El equilibrio significa entonces la búsqueda de un compromiso entre una independencia estatutaria y una legitimidad, o de un cuerpo judicial, sino de la función de juzgar.

Encontramos entonces la idea mayor de control de la acción del juez, sin cuestionar su legitimidad, es decir su función de juzgar. Es en esto que el Consejo Superior de la Magistratura, abierto hacia los poderes públicos, en sentido amplio, consagra un poder ejercido por la autoridad judicial sin responsabilidad constitucional.

Francia ha evolucionado a lo largo de sus constituciones. Sólo la Constitución de 1848, sin contar el período revolucionario, hablaba de poder judicial.

La constitución de 1858 había retenido el término poder judicial. Es el Consejo de Estado, en razón de la existencia de nuestros dos órdenes de jurisdicción: judicial y administrativo, que lo ha sustituido por la expresión autoridad judicial. Algunos autores discuten la noción misma del poder del juez pues, dicen ellos, la justicia se integra en el estado y se ejerce en nombre del pueblo, bajo la unción de la elección. El juez no dispone además del control de constitucionalidad.

Esta tesis reductora, para la mayor parte de los autores, significa simplemente que según la fórmula célebre de Montesquieu, el juez es sólo la boca de la ley y la independencia que él reivindique sólo puede ser de orden moral o intelectual.

Esta independencia, que es hoy día muy fuerte, encuentra

sus raíces en la decadencia de los poderes tradicionales y de las regulaciones tradicionales, como las religiones, las familias, las escuelas....Es cierto también que la idea de igualdad de todos los ciudadanos ante el derecho no es más una pura abstracción.

La independencia del juez desprovisto ampliamente, si se puede emplear esta expresión, de su dependencia clásica con respecto al poder político, debe analizarse de otra manera. Es él independiente con respecto a su jerarquía: de los sindicatos, de los medios de comunicación, de él mismo, es decir de sus simpatías y de sus animosidades? La independencia, garantía de una buena justicia, encuentra su sentido en las respuestas que se le puedan dar a estas preguntas.

Queda plantearnos una cuestión esencial el juez independiente no puede ser irresponsable. Como debe el responder de su comportamiento? La independencia del juez va unida con la consagración de su responsabilidad.

B) Independencia y Responsabilidad

La constitución española de 1978 afirma, en su artículo 117 inciso 1, correlativamente un principio general de responsabilidad del magistrado en razón de sus actos. Pero paralelamente a esta responsabilidad reconocida, existe una responsabilidad oficiosa por el control de los

ciudadanos llamados a participar en el funcionamiento de la justicia.

La idea general es que la responsabilidad del magistrado es la del Estado que puede, pero no lo hace, ejercer un recurso contra el autor de la falta.

La responsabilidad del magistrado es esencialmente de naturaleza disciplinaria, en Francia, ante el consejo superior de la magistratura, presidido por el primer presidente de la corte de casación y no por el presidente de la república, como es el caso para nombrar los magistrados de la corte de casación, los primeros presidentes y los presidentes. En España ante el Consejo General del Poder Judicial del artículo 122 de la constitución, en Alemania ante las comisiones disciplinarias compuesta de magistrados.

No podemos evidentemente dejar pasar en silencio el mecanismo de responsabilidad política en vigor en los Estados Unidos (recall para los jueces electos, impeachment para los jueces federales nombrados), que corresponde a una sacralización de la función y que solo puede sufrir, como lo explica muy bien el profesor Thierry Renoux, una sanción del voto o de los representantes del pueblo soberano.

Encontramos un procedimiento similar en Canadá o en le artículo 79 de la constitución japonesa.

Es necesario detenerse un instante en los procedimientos de responsabilidad de los magistrados. El ejemplo de Francia es significativo. Tradicionalmente la persecución disciplinaria no podía darse comprometida ante el Consejo Superior de la Magistratura mas que por el ministro de la justicia, es decir unas autoridad política, después de una opinión de la inspección general de los servicios judiciales. Una reforma importante nace al contar de la reforma de enero del 2002, puesto que si el ministro de justicia conserva su poder de iniciar persecuciones disciplinarias, los primeros presidentes de las cortes de apelación y los procuradores generales, para los miembros del ministerio publico, pueden igualmente con fines disciplinarios, apoderar el consejo superior de la magistratura.

Las persecuciones disciplinarias se ejercen según la formula general, cuando hay de parte de un magistrado atentado al honor o la probidad.

Por mi parte, como les decía hace un instante sigo siendo favorable a la elaboración de un código de deontología de los magistrados. Numerosas son las profesiones que se han dotado de un instrumento de protección de los ciudadanos y de los interesados mismos.

La participación de los ciudadanos en la obra de justicia es una idea a la orden del día en Francia. Esta participación existe según modalidades propias en las cortes criminales o en los tribunales para menores. No podríamos como en Alemania, extender esta participación a toda la materia penal o hacer uso como en gran Bretaña de ciudadanos, según modalidades a determinar, para juzgar los autores de pequeñas infracciones? La justicia debería encontrar en esta participación de los ciudadanos en su funcionamiento un suplemento de legitimidad y permitir al cinismo desarrollarse. Nuestro nuevo gobierno reflexiona en la creación de un juez de proximidad no profesional.

Mis queridos amigos, espero que perdonarán la duración de mi intervención. Pero el tema es vasto y necesita una reflexión fuerte a partir de experiencias diversas, propuestas por numerosos países con sistemas políticos diferentes.

La historia tormentosa de la justicia en Francia que fue, durante siglos, un enfrentamiento permanente con el poder político, hace que la independencia proclamada del juez no siempre ha encontrado su traducción en la realidad cotidiana.

Es cierto que el movimiento natural de las ideas, de las instituciones y de las normas ha impuesto

campos nuevos, fuerzas nuevas y la decadencia de la subordinación del juez.

La mundialización de la economía, la tentación victimaria de cada persona física o moral, la multiplicación de las fuentes del derecho han dado nacimiento a la regulación judicial nacional y supranacional. Esta regulación judicial no puede existir sola sin su soporte institucional, sin poderes equilibrados y por esto mismo regulados.

Una justicia fuerte es un instrumento de progreso de la democracia. Aun es necesario que le juez tenga siempre presente en su mente el sentido de su misión es decir rendir justicia en nombre del pueblo.

**“ La palabra jurisprudencia
debe ser borrada de nuestra lengua.
En un estado que tiene una constitución,
la jurisprudencia de los tribunales
no es otra cosa más que la ley. ”**

LA EVOLUCION DE LOS METODOS DE INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

Por: **Magistrado Guy Canivet,**

Primer Presidente de la
Corte de Casación Francesa





Suponiendo que el razonamiento del juez pueda ser descrito, el silogismo jurídico, aunque reductor, constituye el modelo más cercano a su proceder habitual. A partir de la situación concreta y particular que le es sometida, el juez busca la regla aplicable, a fin de a partir de ella extraer los efectos para una aplicación lógica y de formular la solución del litigio. A veces se reduce de forma abusiva el oficio del juez a esta única función, sin duda alguna esencial, de aplicación mecánica de la regla de derecho, con la particularidad - francesa - de asimilar la regla a la ley.

Sin embargo, como lo notaba PORTALIS hace doscientos años de una manera tan brillante, “por completo que pueda parecer un código, tan pronto como se le ha

dado el último toque, miles de preguntas inesperadas se le presentan al magistrado. Pues las leyes, una vez redactadas, se mantienen tal como fueron escritas. Los hombres por el contrario no descansan jamás, siempre están activos, y ese movimiento que no se detiene y cuyos efectos están modificados de formas diversas por las circunstancias, produce, a cada instante, alguna nueva combinación, algún hecho nuevo, algún resultado nuevo”.

Frente a un derecho escrito forzosamente incompleto, el oficio del juez se desdobra: la aplicación de la regla se convierte en la segunda etapa de un proceso que inicia por la búsqueda y la formulación de esta regla. La interpretación - la hermenéutica dirían los científicos - constituye evidentemente la herramienta de este proceder jurisdiccional.

En el lenguaje jurídico, la interpretación tiene dos significados principales. En el primer sentido, el utilizado por los filósofos del derecho, la interpretación es el sinónimo del oficio del jurista, todo el trabajo jurídico consiste en interpretar. En el segundo sentido, más generalizado, la interpretación representa una de las actividades del juez que determina, por una parte, el alcance de un texto oscuro o ambiguo y elaborado, por otra parte, una regla nueva cuando el texto presenta una laguna. Esta definición corresponde a la misión del juez tal como está

enunciada indirectamente por el artículo 4 del Código civil, a propósito de la denegación de justicia: “El juez que rechace juzgar, bajo pretexto del silencio, de la oscuridad o de la insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de una denegación de justicia”.

Así, por el contrario, se deduce que el juez está obligado a juzgar, aun en caso de silencio, de oscuridad o de insuficiencia del texto. Si no hay ley que se aplique a la situación de hecho, debe crearla.

El artículo 4 del Código civil fundamenta las dos funciones de la interpretación jurisdiccional: al darle un sentido determinado a la ley, a veces el juez la completa y, otras veces, la hace evolucionar. En los dos casos, bajo la presión de la realidad, él adapta la ley a las necesidades de la sociedad. Frente al riesgo de dispersión de las interpretaciones, la Corte de Casación, jurisdicción de derecho, juega, en Francia, un rol unificador primordial. Controla la interpretación uniforme de la norma hecha por los jueces del fondo, aunque dejándoles elegir su método de interpretación.

Numerosos son los autores- y de los más eminentes - que proponiendo sabias construcciones, han tratado de delimitar el terreno y los procedimientos de la interpretación jurídica. En realidad, hay que reconocerlo,

si esos estudios han aportado considerablemente al conocimiento del razonamiento jurídico y a su lógica, ninguno puede pretender haber penetrado el misterio de la interpretación, ni siquiera aun el más magistral, el de François GENY, quien reconocía humildemente, aunque de forma excesiva, que sus escritos no eran más que “elucubración” y “divagaciones metodológicas”.

Ningún estudio ha realizado jamás el inventario exhaustivo de los métodos de interpretación porque es sencillamente imposible lograrlo. Cualquier interpretación del derecho es sólo obra humana y en esta medida, intervienen en un proceso complejo una multitud de factores de orden subjetivo, algunos de los cuales son de naturaleza inconsciente y resultan de un concepto - personal del intérprete - del orden social. La observación es válida sea cual sea la calidad del intérprete, legislador, juez, abogado o hasta la administración.

A fin de volver a enviar el espectro de lo arbitrario al pasado, se puede desear que la propia ley establezca los preceptos de su interpretación. En lo que concierne a la ley francesa, permanece muda al respecto, exceptuando la prohibición de los fallos reglamentarios¹ enunciados por el artículo 5 del Código civil, que prohíbe al juez pronunciarse por vía de disposición general.

Sin embargo, el proyecto primitivo del código civil

contenía reglas de interpretación. Un libro preliminar, titulado “Del derecho y de las leyes” incluía un capítulo dedicado a la aplicación y a la interpretación de las leyes. Ciertas disposiciones enunciaban principios que aún son conocidos por el derecho positivo, las máximas de origen esencialmente romano, tales como “no está permitido distinguir cuando la ley no distingue” (artículo 7) “las excepciones que no se encuentran en la ley no deben ser suplidas” (ibid.). Otras fórmulas se asemejan a las inscritas para la interpretación del contrato “Para fijar el verdadero sentido de una parte de la ley, es necesario combinar y reunir todas sus disposiciones” (artículo 6, recordando el artículo 1161 del Código civil). Pero ese capítulo del proyecto de Código civil contenía también referencias al derecho natural, para hacer de éste una fuente autónoma del derecho: “En las materias civiles, el juez, a falta de ley precisa, es un ministro de equidad. La equidad es el retorno a la ley natural, o a los usos recibidos en el silencio de la ley positiva”. (artículo 11)

1. El fallo reglamentario es una decisión solemne tomada por una corte soberana (ej.: el parlamento de la época de la monarquía), de alcance general, y que sujeta las jurisdicciones inferiores. Las jurisdicciones francesas no pueden pronunciar fallos reglamentarios

Como lo escribía SALEILLES durante la celebración del centenario del Código civil “Se hizo desaparecer al Libro preliminar y se hizo bien”. Ese libro formulaba como disposiciones de leyes positivas la doctrina filosófica y social del derecho natural.

SALEILLES también decía “Felicitémonos de no estar atados por una pequeña carta filosófica, instituida en texto de ley”. Cómo hubiese podido el Código civil atravesar los siglos si hubiese impuesto una concepción petrificada de las reacciones humanas?

Con el fin de vincular los procedimientos de interpretación judicial a la ley, se hace a veces referencia a las reglas de interpretación de los contratos, enunciados en los artículos desde 1156 hasta 1164 del Código civil. Esta comparación carece de fuerza. Si esos textos formulan procedimientos a veces próximos a los utilizados por el juez, éstos no tienen ningún valor imperativo, ni en lo que concierne a la interpretación de los contratos, ni a fortiori para la interpretación de la ley. Luego y sobretodo, están evidentemente incompletos.

Llegados a este punto, me propongo, no de hacer obra imposible tratando de enumerar el conjunto de los procedimientos de interpretación judicial del código civil, sino de exponer los más sobresalientes, adoptando un método cronológico.

Desde este punto de vista, la evolución de los métodos de interpretación del Código civil puede reducirse a dos períodos: el de la conquista de la interpretación libre, y luego el del desplazamiento del marco de la interpretación; Veremos sin embargo, que esta presentación está parcialmente errada de un punto de vista histórico. Además de su pedagogía, permite no obstante seguir la evolución de los conceptos doctrinales de los métodos de interpretación.

I. La evolución de los métodos y la conquista de la interpretación libre

Afirmémoslo de entrada, los métodos de interpretación que se describirán son presentaciones teóricas que, por lo esencial, no corresponden al proceder jurisdiccional. La primera técnica de interpretación que tuvo reconocimiento después de la promulgación del Código civil es la exégesis. En el siglo siguiente, se proyectó un nuevo método que le otorgaba al intérprete un poder ampliado: GENY lo denominó la libre investigación científica.

II. El método restrictivo: la exégesis

La Escuela de la exégesis postula que todo el derecho está en la ley. Efectivamente, cuando ésto es posible, la interpretación de un texto escrito es literal. La interpretación del texto literalmente consiste en extraer directamente su sentido de las palabras y de su

definición, de la articulación que opera en ella la frase, de la gramática, de la sintaxis y hasta de la puntuación. Se citan numerosos ejemplos de artículos del Código civil, el artículo 220, párrafo 3, sobre la solidaridad entre esposos, por ejemplo, cuyas interpretaciones difieren cuando se mueve una coma o según el alcance que se le da a ese signo de puntuación

La interpretación literal es evidentemente la más respetuosa del texto, pero no siempre es posible, en el sentido en que no siempre permite obtener la solución particular. En ese caso, la interpretación del texto se hace a través de la búsqueda de su espíritu, apoyándose en lo que sus redactores quisieron decir. La búsqueda puede de esta forma encontrar apoyo en el título de la ley, o en el de una sección de ésta, en los objetivos de la ley que a veces están definidos en disposiciones preliminares, en el lugar que ocupa una disposición en el seno de la ley que la contiene. Así se constituyó la famosa Escuela de la Exégesis que preconiza en último lugar la búsqueda de la ratio legis en la lectura de los trabajos preparatorios, que se supone expresan la voluntad del legislador en el momento de la elaboración de la ley.

Tratándose de la interpretación de los textos originales del Código civil, el método de la exégesis prevaleció durante todo el siglo XIX, por lo menos como doctrina.

La jurisprudencia, en cuanto a ella, desde muy temprano consagró la posibilidad de referirse a los trabajos preparatorios, y lo hizo constantemente hasta que el procedimiento se hizo vano, porque la antigüedad de las disposiciones del Código civil hacía el proceder incierto. La jurisprudencia, de todas formas, nunca ha podido encontrar la totalidad del derecho en la ley.

El método de la exégesis, que fue tan criticado, particularmente por GENY, sin embargo nunca ha sido completamente abandonado, ni mucho menos. En cada modificación del Código civil, los trabajos preparatorios de la reforma sirven para su interpretación y se consultan constantemente. CAPITANT, quien se oponía violentamente al examen de los trabajos preparatorios para la interpretación de la ley, fustigó este método.

Algunas de las decisiones de la Corte de Casación hacen incluso directamente referencia, en sus motivos, a los trabajos preparatorios, incluso a la intención del legislador. Así, cuando situaciones jurídicas nacidas bajo el imperio del derecho antiguo continúan produciendo sus efectos bajo el imperio de una ley nueva, el juez apela a la voluntad del legislador para justificar la aplicación inmediata de la ley nueva, particularmente a las situaciones nacidas de contratos concluidos anteriormente. Este fue el caso en materia de construcción, cuando entraron en vigor, por

una parte, la ley del 31 de diciembre de 1975 que instituye una acción directa en beneficio de los sub-tratantes en los contratos de trabajos y, por otra parte, la ley del 10 de junio de 1994 que agrega un artículo 1799-1 al código civil en términos del cual el contratante que concluye un contrato de obras privadas debe garantizar al contratista el pago de las cantidades adeudadas cuando esta sobrepasan cierto límite.

Expresamente en esas decisiones, se hace referencia a la voluntad del legislador. Otras decisiones recientes se inspiran expresamente de los trabajos preparatorios para justificar la interpretación escogida de la ley. Tal es el caso de una decisión pronunciada en Asamblea Plenaria por la Corte de Casación el 23 de enero del 2004, a propósito de la incidencia de una ley del 11 de diciembre del 2003 sobre los litigios en curso. La cuestión era de saber si esa ley era interpretativa y se aplicaba inmediatamente a los litigios en curso. La Corte de Casación estimó que la ingerencia del legislador en la administración de la justicia sólo se justificaba si existían imperiosos motivos de interés general. Ahora bien, en este caso particular, el tribunal consideró que "no resulta de los términos de la ley ni de los trabajos parlamentarios que el legislador haya deseado responder a un imperioso motivo de interés general". La ley en cuestión no era pues retroactiva.

Los trabajos preparatorios, que no tienen valor normativo, deben de ser en esa medida comparados a otro tipo de documentos útiles para la interpretación de las leyes. Aunque seguro sea excesivo vincularlos al método de la exégesis, al no ser su siglo de oro el siglo XIX, sino la segunda mitad del siglo XX y probablemente el siglo XXI, son nuevas guías propuestas al juez para la interpretación de la ley: las respuestas ministeriales y, en cierta medida, las circulares administrativas constituyen, ocasionalmente, fuentes documentales que se parecen a las “líneas directrices” del derecho comunitario o del derecho americano.

De esto resulta que la búsqueda de la regla dentro de la ley, constituye el primer método de interpretación utilizada por la jurisprudencia. Pero el error de la escuela de la exégesis fue de limitar la función del intérprete solamente a eso. La jurisprudencia nunca se ha atado de ese modo a la interpretación y, tan pronto adquirió, en 1837, la autonomía institucional que le hacía falta, gracias a la abrogación definitiva de cualquier forma de recurso de urgencia legislativo obligatorio, tomó más impulso.

III. El método liberal: la libre investigación científica

La obra de GENY, publicada en 1899, marca definitivamente el fin de la Escuela de la exégesis como procedimiento exclusivo de la interpretación de la ley. El autor parte de

una revisión completa de este método, incompleto para el, para reconstruir una teoría liberal cuyo enunciado se dirige en primer lugar al juez, interprete natural de la ley.

Según GENY, “es en toda la esfera, dejada libre por la acción positiva de las fuentes, que se va a ejercer la actividad personal del interprete”. Sería errado pues, creer que el terreno de la libre investigación científica cubre toda la interpretación. El nuevo método en realidad sólo tiene vocación para aplicarse, según el propio GENY, en caso de que la ley no esté completa. Si la ley está completa, el primer paso sigue siendo el de la lectura exegética. Pero, cuando la ley es insuficiente o silenciosa, la línea general de dirección para el juez es ésta: “él debe forjar su decisión de derecho a partir los mismos objetivos, que serían los del legislador, si se propusiera resolver definitivamente el asunto”. En caso de carencia de la ley, el juez se hace legislador, dispone de un poder normativo.

Sin embargo, mientras la acción del legislador no está obstaculizada por ningún límite, ya que es la expresión de la voluntad general, la del juez debe liberarse, tanto como le sea posible, de toda influencia personal, porque debe basar su decisión sobre elementos de naturaleza objetiva. Es la condición de su legitimidad. Por eso su actividad puede ser calificada de libre investigación científica: investigación libre porque está liberada de la coacción de

la ley, científica porque sólo puede encontrar sus bases sólidas en los elementos objetivos que únicamente la ciencia puede revelar.

Si la obra de GENY esté en el origen de una verdadera revolución doctrinal, esa constatación no se puede aplicar a la obra del juez. Seguro que los tribunales no habían esperado a GENY para liberarse de la sujeción de la exégesis. Prueba de ésto son las iniciativas judiciales tomadas, desde el siglo XIX, a fin de construir, casi ex nihilo, el régimen de la estipulación para el prójimo, luego el del contrato de seguro, y esto a partir de una sola disposición: el artículo 1121 el código civil. Y que decir del “descubrimiento” del principio general de la responsabilidad del hecho de las cosas en el artículo 1384 párrafo 1ero del código civil desde 1896? De la afirmación del alcance normativo, antes negado a la luz de la exégesis, del artículo 1134 párrafo 3 que enuncia la ejecución de buena fe de las convenciones? Y así otros más, los ejemplos podrían multiplicarse.

Al descartar definitivamente la exégesis como único método de interpretación de las leyes, GENY ha permitido la revelación y la formulación de los procedimientos realmente utilizados para la interpretación. Así se puede vincular a la Escuela de GENY el reconocimiento del uso, por el juez, de razonamientos de interpretación extensiva.

Estos procedimientos son hoy día bien conocidos y analizados, se realizan por el uso de argumentos a fortiori, de argumentos a contrario, de argumentos a simili o a pari, estos últimos fundamentando la interpretación por analogía.

El primer tipo de razonamiento- el razonamiento a fortiori - es aplicado corrientemente por el juez, aun si las decisiones tienen muy pocas veces la marca del uso de ese procedimiento. Así, la ley impone la igualdad de la partición entre coherederos franceses y extranjeros, a fortiori ese principio, de orden público, debe ser respetado entre coherederos franceses.

El argumento a contrario ha accedido a la popularidad que se le conoce gracias a la interpretación efectuada por la jurisprudencia del famoso artículo 334-9 del código civil relativo a la filiación natural. El texto dispone que “Todo reconocimiento es nulo, toda solicitud de investigación es inaceptable, cuando el niño tiene una filiación legítima ya establecida por la posesión de estado” A contrario, la jurisprudencia admite la validez del reconocimiento realizado por el padre natural de un hijo legítimo, cuando el hijo no tiene, por otro lado, la posesión de estado de hijo legítimo.

Tratándose por ultimo del razonamiento analógico, este se usa también a menudo. Por ejemplo, la interpretación

dada el artículo 1134 párrafo 3 del código civil. Este texto exige que las convenciones sean ejecutadas de buena fe. La jurisprudencia ha extendido la exigencia al periodo de formación de las convenciones.

Este último ejemplo podría por otra parte prevalerse de otro método de interpretación que la analogía. La exigencia de lealtad de los contratantes es tan imperiosa – a la manera de la lealtad procesal – que hubiese podido justificar, por sí sola, la formulación de un principio general de buena fe en ausencia de cualquier texto, consiguiendo convertirse en una especie de vocero de una *jus commune superior*. De esta manera la Corte de Casación ha afirmado constantemente desde 1830, no obstante el silencio del código sobre este punto, el principio general del derecho expresado por la fórmula latina *Errors communis facis jus* (el error común es creador de derecho). Maravillosamente tópico es la sentencia *Tartiere* del 22 de julio de 1986 motivada de esta forma: “ Los terceros de buena fe que actúan bajo el imperio del error común no tienen sus derechos ni del propietario aparente, ni del propietario verdadero; están investidos por el efecto de la ley.” Numerosos otros principios generales han sido igualmente formulados: el principio general del respeto de la persona humana, el principio según el cual nadie debe causarle a tercero un

trastorno anormal de vecindad; el principio de equidad que prohíbe enriquecerse en detrimento de un tercero, el principio según el cual el fraude corrompe todo.

Finalmente, el periodo de la conquista, por la jurisprudencia, de su libertad de interpretación, que se puede situar en lo que está convenido llamar el “siglo de oro de la jurisprudencia” – aproximadamente desde los años 1850 a 1950 – puede entenderse como un periodo de descubrimiento y de fortalecimiento de los métodos de interpretación.

Si verdaderamente hubo conquista, se hizo primero, con respecto a las instituciones por la supresión de cualquier forma de recurso de urgencia legislativo obligatorio. Esta liberación se obtuvo también con relación a la doctrina que, en un primer momento, por un ambiente muy estricto de la interpretación de la ley, se había encerrado en la escuela de la *exégesis*. En toda hipótesis, la función de descubrimiento del sentido de la ley por el juez, lo que se llama la función hermenéutica del juez, no puede ser separada de dos parámetros esenciales: un parámetro textual primero, que impone buscar en la ley los elementos de formulación de la regla, un parámetro teológico luego, que fundamenta la virtud social de la regla ajustándola a las necesidades de la sociedad.

Desde la segunda mitad del siglo XX, estos métodos han evolucionado. Ninguno de los que se acaban de presentar, ha sido abandonado. Pero, se ejercen en un marco renovado y ampliado.

II – La evolución de los métodos y el desplazamiento del marco de la interpretación

La evolución de los métodos de interpretación se encuentra íntimamente ligada a la historia de las instituciones del estado. La estabilidad de las instituciones dada por la constitución del 4 de octubre de 1958, su maduración progresiva, la adhesión y luego la integración del país a sistemas supranacionales son otros tantos fenómenos que explican, por un lado, la ampliación de las referencias de interpretación y, por otro, el marco de la interpretación.

IV. La ampliación de las referencias de interpretación

La ampliación de las referencias de interpretación procede de la constatación siguiente: el juez amplía su campo de investigación más allá de las fronteras tradicionales, y toma en cuenta todos los fenómenos creadores de derecho, aun cuando la norma cuestionada no se le impone, por naturaleza, a él, o que no es directamente la norma que tiene a cargo aplicar. De esa forma el juez judicial se remite directamente a la Constitución, cuando este proceder le aclara el sentido del texto que debe aplicar. Esto se

observa sobretodo en materia penal, como fue el caso a propósito de la inmunidad de persecución del Jefe del Estado durante el ejercicio de sus funciones. La apertura del juez a ese contexto ampliado contribuye a hacer evolucionar, además de los métodos de interpretación en sí, la función misma de la jurisprudencia.

Esta se convierte en una herramienta formidable de unificación del derecho: al interrogar todas las normas cualquiera que sea su naturaleza, vela por - y a veces realiza - la coherencia de un sistema que se ha complicado increíblemente. La jurisprudencia contribuye igualmente a la asimilación del derecho: la profusión de reglas de orígenes diversos la incita a integrar el contenido de normas exteriores, pero compatibles y convergentes con las normas de cuya aplicación e interpretación está encargada.

Esta integración no siempre es explícita y sólo será apreciable para especialistas fuertemente documentados. Pero es real. Algunas ilustraciones permitirán convencerse. La jurisprudencia no vacila en buscar, en las decisiones del Consejo Constitucional, enfoques para la interpretación de los textos que aplica. Así la comprensión convergente del Consejo Constitucional y de la Corte de Casación del contenido del derecho de propiedad no se puede analizar

como simple coincidencia. Por el contrario es reveladora de la voluntad unificadora que anima a las dos jurisdicciones. A propósito de las propiedades incorpóreas, ha surgido la interrogante de saber si beneficiaban del mismo estatus que las cosas que son objeto de una propiedad corpórea. Después de haber vacilado, el Consejo Constitucional reconoció que, tomando en cuenta la evolución que ha tenido el derecho de propiedad desde 1789, el titular de una marca de fábrica o de un comercio tiene derecho a la protección concedida a la propiedad en general por el artículo 17 de la Declaración de los derechos del Hombre.

La Corte de casación tiene el mismo parecer. Por ejemplo, un fallo de la primera cámara civil adoptó, en materia de propiedad artística, la regla según la cual la posesión, en el caso particular fotografías, permitía suponer la propiedad. Sin embargo, la solución del artículo 2279 del Código Civil utilizada en este caso sólo se aplica tradicionalmente a los muebles corpóreos.

Otra fuente interna, cuya consulta no cesa de enriquecer la interpretación que la jurisprudencia hace de la ley, es la jurisprudencia administrativa. Este fenómeno es sorprendentemente reciente - pero no necesariamente recíproco- cuando se piensa en la comunidad de función que es de decir el derecho - *jurisdictio* - que se le

atribuye. En un fallo del 2 de junio del 2000, la Corte de Casación recuperó, sin embargo, casi por completo, los motivos de una decisión del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 1998 según los cuales “la supremacía concedida a los compromisos internacionales no se aplica en el orden interno a las disposiciones de naturaleza constitucional”. Así se juntan perfectamente las posiciones de las dos categorías de jurisdicción en lo que concierne a su competencia para interpretar la ley respecto a tratados internacionales y para descartar su aplicación en caso de “inconveniencia”, y su incompetencia simultánea para controlar la conformidad de la ley a la misma Constitución. Podemos ver cuán lejos está la época en que los juristas se deleitaban estudiando las divergencias de jurisprudencia entre el orden judicial y el orden administrativo.

El recurso a las fuentes supranacionales ilustra igualmente un renacimiento de los métodos de interpretación. La hipótesis analizada es aquella en que la incorporación de la norma supranacional no es imperativa, sea porque ésta no rige la situación juzgada, sea porque no se impone directamente al Estado Francés quien no ha sido el destinatario de la regla.

Un ejemplo del primer tipo se puede encontrar en la atribución reciente del derecho de resolver unilateralmente

el contrato a beneficio del contratante que se queja del comportamiento grave de la otra parte. Mientras el Código civil consagra la resolución exclusivamente judicial del contrato en el artículo 1184, la jurisprudencia adoptó esa solución contra legem con el fin de satisfacer la necesidad urgente de los contratantes de romper una convención cuyo fracaso está probado y definitivo. Se sabe que el derecho francés se había quedado un poco atrás con relación a los derechos extranjeros, al mantener el principio, a veces paralizante y con costosas consecuencias, de la resolución judicial. Además, esta solución no era conforme con nuestro propio derecho positivo, ya que la Convención de Viena del 11 de octubre de 1980, que promulga reglas de derecho material, le atribuía esta prerrogativa al acreedor en las ventas de las mercancías que presentaban un carácter internacional. La regla está aún consagrada por los principios europeos de derecho de los contratos. Esta evolución de nuestra jurisprudencia puede valerse de la recomendación directa de una interpretación hecha a la medida de esas fuentes supranacionales que, sin embargo, no se aplicaban a las excepciones cuyo origen era puramente interno.

Una ilustración del segundo tipo de normas integradas al derecho interno mediante la interpretación- aquella cuya fuerza obligatoria no se imponía dado que el Estado

francés no es directamente el destinatario - se encuentra en las decisiones que aplican de forma espontánea el derecho europeo. El fenómeno es patente en lo que concierne a la integración de la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos del Hombre a los motivos de las decisiones francesas. El fallo antes citado de la Asamblea Plenaria del 23 de enero del 2004 tomó directamente los motivos de su decisión de los de una decisión de la Corte Europea de los Derechos del Hombre del 28 de octubre de 1999, fallo Zielinski, en verdad pronunciado por el Estado francés, pero a propósito de otro texto. Después de la Corte Europea de los Derechos del Hombre, la Corte de casación estableció de esa forma el principio según el cual: "Si el legislador puede adoptar, en materia civil, disposiciones retroactivas, el principio de preeminencia del derecho y la noción de juicio justo en el sentido del artículo 6 de la Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, se oponen, salvo motivos imperiosos de interés general, a la ingerencia del poder legislativo en la administración de la justicia con el fin de influir sobre el desarrollo judicial de los litigios".

Esta espontaneidad no tendría sin embargo nada excepcional, al considerar ciertos especialistas que todas las decisiones de la Corte Europea de los Derechos del

Hombre, aun las pronunciadas en los asuntos en que el Estado no está demandado, se imponen a todos los Estados contratantes por concepto de la autoridad de la cosa interpretada". La noción es, no obstante, delicada dada la autoridad siempre relativa de la cosa juzgada. La jurisprudencia, pero esta vez no sólo judicial, se inspira también de las disposiciones del derecho comunitario y esto, aun cuando no sean directamente eficaces en derecho interno. Se recuerda en efecto que, aun antes de la adopción de la directiva del 25 de julio de 1985 relativa a la responsabilidad del hecho de los productos defectuosos, la Corte de Casación se inspiró de ella para separar de la garantía de los vicios escondidos una obligación de seguridad a cargo de los productores y vendedores, y que hizo beneficiar de esta obligación, no sólo a los adquirentes y los sub-adquirentes sino también a todos los terceros víctimas de un defecto de seguridad.

La ampliación de las fuentes de la interpretación está acompañada, en cierta medida, de una restricción en la elección de los métodos de la interpretación.

V- El encuadramiento de la interpretación: la interpretación conforme.

La integración del Estado francés a los dos sistemas del derecho europeo, de naturaleza diferente, el Consejo Europeo y la Unión Europea, tiene como efecto paradójico

de abrirle al juez nuevos horizontes para la interpretación de la ley, pero también de atarle aún más en la elección de su método de interpretación de la ley. El fenómeno europeo se asemeja desde ese punto de vista a un federalismo judicial.

1. El marco interno y el fenómeno de "constitucionalización" del derecho privado

Pero empecemos por el marco interno provocado por la constitucionalización del derecho privado. Es preciso recordar, que Francia no conoce ni recurso directo de constitucionalidad de las leyes promulgadas, ni recurso indirecto en el marco de un contencioso que cuestione la legalidad de una ley - recurso de amparo por ejemplo. El Consejo Constitucional no conoce control de constitucionalidad sino es previo a la promulgación de las leyes, sea automático para ciertas leyes, sea en base a un sometimiento político para otras. No obstante, en ese marco limitado, la jurisprudencia del Consejo Constitucional no está exenta de incidencia sobre la interpretación del derecho civil. En el momento de su control, el Consejo Constitucional puede decidir que una ley es constitucional a reserva de su interpretación en un sentido determinado; entonces el juez ya no dispone más de su libertad de principio, debe interpretar la ley en función de la reserva de interpretación del Consejo Constitucional que se le impone.

Esta práctica sin embargo sólo obstaculiza la libertad de manera limitada. En efecto, todas las reservas de interpretación no tienen fuerza obligatoria con respecto al juez- sólo las que la doctrina califica de coercitivas. Además, si alrededor de un cuarto de las decisiones del Consejo Constitucional están acompañadas de reservas de interpretación, sólo el 2% de las leyes votadas son deferidas a su censura, lo que - si mis cálculos están correctos - sólo lleva a imponer una interpretación al juez en 0.5% de las leyes promulgadas, y quizá ni eso, sería necesario en este cálculo restar las reservas de interpretación sin fuerza coercitiva con respecto al juez. El todo, llevado al conjunto de las disposiciones del Código Civil, de las cuales casi la mitad son los textos originales que no han sido sometidos al control de la constitucionalidad- hace que se pueda aún hoy día llegar a la conclusión de que se mantiene la libertad del juez en la elección de sus métodos de interpretación, pero relativizar , para el futuro, esta afirmación.

1- El marco externo: la emergencia de una forma de federalismo jurisdiccional

En ciertos casos, el juez está obligado a interpretar un texto conforme al significado que fue dado por un organismo supranacional cuyas decisiones se le imponen.

Aunque, tratándose de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, los únicos destinatarios de normas

son los Estados y no las jurisdicciones, estas últimas no tienen más remedio que aplicar las soluciones obtenidas por la Corte Europea de los Derechos del Hombre, cuando se les someten cuestiones por las cuales el Estado ha sido condenado, aun cuando el legislador todavía no haya modificado la ley. Así, en una oportunidad, por lo menos, la Corte de Casación tuvo que modificar el derecho anterior con el único objetivo de adaptar el derecho interno a las decisiones de la Corte Europea de los Derechos del Hombre. Fue a propósito de los transexuales, a quienes se le negaba el derecho de obtener la modificación de su estado civil.

En lo que al derecho comunitario se refiere, derecho que se impone en las materias que son de su área de aplicación, las interpretaciones dadas por la Corte de justicia de las comunidades europeas se imponen a las jurisdicciones internas. Son obligatorias, por una parte, cuando están formuladas como resultado de un asunto prejudicial planteado por una jurisdicción francesa.

Pero también lo son, por otra parte, siempre que la Corte de Casación se ha pronunciado para interpretar una disposición con valor obligatorio de derecho europeo. De una manera más general, el juez está obligado a interpretar su derecho interno “a la luz del texto y de la finalidad de la directiva, para lograr el resultado buscado por ésta y conformarse al artículo 189 del tratado”.

CONCLUSIÓN

Desde la promulgación del Código civil, las técnicas de interpretación han cambiado considerablemente. En un primer momento, el juez conquistó su libertad y erigió la jurisprudencia en fuente de derecho, una fuente de derecho subordinada pero una fuente evolutiva que permite adaptar la ley al contexto económico y social. En un segundo momento, se pusieron en evidencia otras fuentes de derecho interno y externos que, aunque amplían las fuentes e inspiraciones de interpretación, enmarcan al juez por interpretaciones de esas nuevas normas que se le imponen en la aplicación del derecho interno.

Para terminar, quisiera evocar otro fenómeno. El derecho europeo, derecho comunitario o derecho de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, responde a lógicas de interpretación que no son las del derecho interno, lógicas llamadas complejas o imprecisas, que movilizan nociones nuevas para los juristas franceses: principio de necesidad, principio de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de margen de apreciación, de confianza legítima... nuevos conceptos propios a la aplicación del derecho europeo pero que el juez nacional tiene tendencia a adoptar en derecho interno.

Así a los métodos clásicos de puesta en práctica el derecho, se suman nuevos procedimientos que transforman la función jurisdiccional. Así será la evolución del siglo 21, que tendrán que conocer los que, aquí mismo, celebrarán el tricentenario del Código civil.

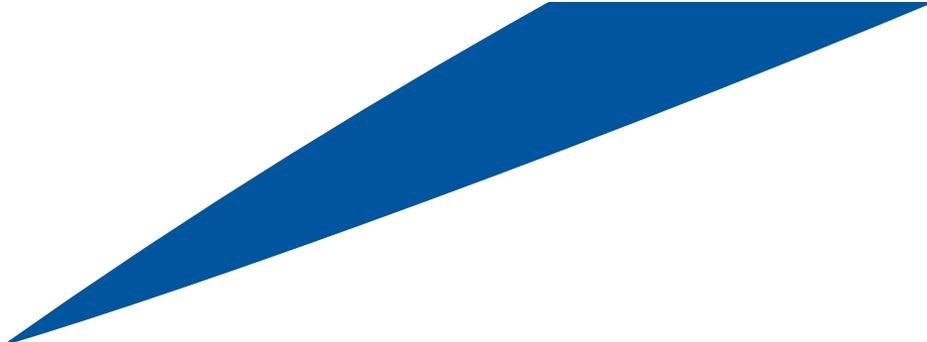
Pero como decimos al final de las novelas... Esa es otra historia.

**“ El juez que rechace juzgar,
bajo pretexto del silencio, de la oscuridad
o de la insuficiencia de la ley,
podrá ser perseguido como culpable de
una denegación de justicia. ”**

LA LITURGIA JUDICIAL

Por: **Magistrado Jean Pierre Belmas**





- Delimitar un espacio sensible que mantiene a distancia la indignación y la cólera pública
- Dejar un tiempo para permitir el efecto catártico de un proceso
- Parar una regla de juego
- Plegarse a un objetivo e instituir a los actores

Si la filosofía del derecho es la búsqueda de lo justo in-abstracto, la búsqueda del “juzgar bien” obliga a sumergirse in concreto en esta experiencia del acto de juzgar, experiencia que es tanto social como, personal, política, jurídica.

La justicia tiene cotidianamente la experiencia del mal, de la crueldad de los hombres, de la resistencia de los hechos, de la precariedad de la vida política, de la fragilidad de las pruebas y de la relatividad de la verdad.

Pues vamos a ver en una primera parte a qué puede corresponder el espacio judicial. En una segunda parte veremos el tiempo judicial y en la tercera parte, veremos los actores judiciales.

EL ESPACIO JUDICIAL

Antes que hubiera leyes, jueces, palacios de justicia, había un ritual. Pues durante mucho tiempo, la justicia no fue más que un ritual y el primer ritual de la justicia es delimitar un espacio, un espacio necesario para su ejercicio. Toda

Si un espectador viniera a asistir por primera vez a una audiencia, que le marcaría más? el derecho, el procedimiento, la indumentaria, la decoración de la sala de la audiencia, el lenguaje empleado.

En realidad, va a estar sorprendido por el extraño espectáculo que se desarrolla delante de él y que está hecho de ritos.

A diferencia del médico o del empresario, el juez solo puede ejercer su función en circunstancias bien determinadas. La justicia, en efecto, no puede reducirse a la aplicación del derecho. El primer gesto de la justicia no es ni intelectual, ni moral sino arquitectural y simbólico:

sociedad conoce un espacio que está reservado a dicha justicia.

Todo lugar de justicia en las sociedades arcaicas, es un área sagrada. En una colina, alrededor del árbol, se constituía un cerco vegetal con la finalidad de ejercer esta función judicial que lo separaba claramente del mundo exterior.

En el interior de este espacio, reinaba un orden especial y apremiante donde toda violencia estaba excluida. Los desplazamientos, la toma de palabra y los comportamientos estaban sometidos a la policía de la audiencia.

De aquí viene el origen de lo que en Francia llamamos el “PARQUET” que designaba el recinto delimitado por estas barreras de ramas.

Vemos pues que desde sus principios, la justicia va a excluirse del mundo exterior, y sin hacer un histórico de las construcciones judiciales en la historia de Francia, distinguimos más o menos seis períodos en la arquitectura de los edificios de justicia en Francia:

- 1) El tiempo de la justicia sin edificios: hasta finales del siglo XII
- 2) Arquitectura judicial medieval : hasta finales del siglo XV

- 3) Bajo Luís XIII hasta Enrique IV una oleada de construcciones de edificios judiciales.
- 4) Bajo Luís XIII hasta el siglo XVII: la afirmación del poder real mediante grandes monumentos majestuosos
- 5) El periodo siguiente de 1760 a 1960 es decir dos siglos calificados como clásicos
- 6) la fase actual con limites relativamente inciertos.

Si la justicia se inspiraba del simbolismo religioso, no digo del simbolismo cristiano, este simbolismo estaba en principio destinado a los jueces que son los primeros destinatarios de esta fuerza simbólica.

Lo religioso en la justicia efectivamente viene de lo que son los hombres a los cuales incumbe una misión inhumana, tienen que ser dignos pues la justicia tiene una delegación divina como lo recordaba durante mucho tiempo el crucifijo que había en la sala de audiencia.

La representación más pagana bajo la figura de una mujer con los ojos vendados llevando en una mano una espada y en la otra una balanza, muestra que con los ojos tapados no tiene su virtud más que en ella misma y que la legitimidad de la justicia está en su interior. Este “sacro” judicial toma así distancias con respecto a Dios y a la religión. Las construcciones de hoy en día, totalmente neutras, nos muestran que están dispuestas a

acoger cualquier demanda, cualquier discurso con tal que esté de acuerdo, en el fondo, con este lugar de justicia, con su ritual. Pues el templo de justicia es el encuentro de tres parámetros fundamentales. Primero el de un espacio separado, después el de lugar sacro y finalmente un recorrido iniciativo.

Un espacio separado :

El espacio judicial es una especie de mundo temporal al corazón de la sociedad especialmente constituido en vistas a la función que se realiza.

Es primero un espacio cerrado por rejas en la entrada. En ciertos palacios, encontramos dos leones que guardan las puertas. Esta entrada es la primera ruptura con el medio entorno normal.

Así por ejemplo el tribunal de Las Aguas de Valencia en España, es una jurisdicción que conoce los litigios que conciernen a la repartición de las aguas y este tribunal se instala en la puerta de la catedral, pues la puerta resume todo lo sacro del edificio. La puerta de un palacio de justicia no se encuentra nunca a nivel de calle, ella la domina.

En Francia se dice “subir los peldaños del palacio”. Este prestigio de la altura se encuentra incluso en el interior

de la sala de audiencia al nivel del despacho de los jueces que está siempre a mayor altura que la sala. He tenido la ocasión de visitar varios tribunales en los países del este y encontramos igualmente esta característica.

El palacio de justicia es un espacio cerrado y en este espacio cerrado, se encuentra un espacio que es un verdadero santuario. Quiero hablar de la sala de audiencia. Toda sala de audiencia es también una sucesión de espacios destinados a diferentes misiones, separados por barreras.

Desde que se entra en una sala de audiencia, caemos primero en un espacio vacío en el cual estamos de pie. Este espacio, separado por una pequeña barrera de una fila de bancos en los que se sientan los que primero llegan y otra barrera separa este espacio de una serie de bancos más confortables reservados para los abogados. Se encuentra la misma barrera idéntica en la arquitectura de la catedral o de la iglesia cristiana para separar el coro de los fieles.

Esta característica remonta al bajo-imperio y más exactamente, aparece en Roma , por ejemplo en la “Cancela”, es decir el lugar donde se encontraba el Emperador y sus representantes.

Se encuentra por todas partes en Francia, desde el Tribunal de Casación al tribunal de instancia, en todas las

épocas de nuestra historia judicial, es cierto en Francia y también en Estados Unidos pues el “Cancel” es el espacio judicial por excelencia. Es este el espacio más sagrado, el pretorio, el Santo Santorum.

La cancela antes se vigilaba y se guarda a veces aun por un guardia y se separa bien este espacio del espacio reservado al público.

En la cancela se encuentra la barra donde se presta juramento y donde uno declara, o donde uno es interrogado y donde se espera el veredicto.

La liturgia judicial va a expresarse en el seno de la cancela. El espacio judicial es simétrico con respecto a un eje.

En la sala de audiencia, está eje formado por el Juez Presidente de una parte y la barra del otro. El Juez Presidente está en medio de sus dos asesores o bien está solo pero está prácticamente en frente del surco, dos filas de bancos del público o de los abogados. Esta preocupación de simetría hace que se pinten falsas puertas o falsas ventanas para no debilitar el lado.

El fiscal y el secretario se colocan a equidistancia del Juez Presidente. El centro de gravedad está en el asiento del Juez Presidente. Es este quien tiene el sillón más alto.

Un lugar sacro

El espacio judicial es lugar sacro: la separación con el resto del universo crea el templo y esta sacralización del lugar se expresa por jerarquización del espacio especialmente por la elevación del despacho de las jueces que evoca la busca de un contacto entre el hombre y el cielo.

La montaña sagrada la encontramos en todas las civilizaciones (el Sinaí para el mundo judío el monte Meru para la India) representan a la vez el punto culminante del mundo y el lugar donde la comunicación con los dioses es la más propicia.

Moisés recibió las tablas de la ley en la cima del Monte Sinaí. Es allí, en la cima de una montaña sagrada que la ley fue revelada a los hombres. La representación de las tablas de la ley en la simbología judicial es frecuente, sobretudo sobre las fachadas de los palacios de justicia. Este lugar sagrado se caracteriza igualmente por el hecho de que hasta ahora se encontraba en el centro de la ciudad. Así el palacio de justicia de París se encuentra en la isla de la ciudad, es decir en el centro de la capital actualmente, por razones de espacio y por razones económicas, este parámetro es menos frecuente. Las habitaciones son grandes, los techos altos, la sala de los pasos perdidos imponente. La arquitectura judicial ofrece el espectáculo de un fastuoso gasto de espacio pues el espacio judicial debe simbolizar un espacio que se imponga a todos.

Se trata de un espacio organizado, jerarquizado, que suspende por un instante todas las diferencias habituales de rango entre los hombres y los substituye por otras diferencias. El espacio judicial debe encarnar el orden y cuando no lo hay lo crea, es el orden, crea una perfección temporal y limitada puesto que nada se deja al azar.

Todo obedece a la ley, todo está en armonía. Esto que encarna el espacio judicial, es la preeminencia del orden. La sumisión del individuo, la primacía del derecho sobre la fuerza.

El espacio judicial constituye para el que lo frecuenta, un recorrido iniciático:

Pasando las rejas y entrando en el recinto del palacio de justicia, lo he dicho antes, todos los ciudadanos son iguales.

Una vez dentro del palacio de justicia, estos hombres anónimos van a transformarse en abogados, magistrados, testigos, jurados, prevenidos, acusados.

Antes de entrar en el santo santorum atravesando el portal monumental, entramos en lo que se llama la sala de los pasos perdidos. Se trata como saben de una gran sala con altos techos que le da un aire misterioso. La sala de los pasos perdidos es el lugar de los últimos conciliábulos antes de la audiencia entre el abogado y su cliente o entre

los esposos que aprovechan de la espera para arreglar los últimos puntos litigiosos de su separación.

Como pueden constatar no se accede inmediatamente en el coro, hace falta prepararse y esperar pues la sala de audiencia es un espacio que va a ejercer un efecto inhibitor induciendo a una cierta sumisión a la institución.

Este espacio va a desactivar la agresividad y los rencores acumulados.

Este espacio va a reforzar el estatuto de los hombres togados y el de la sumisión del hombre de la calle al rito de la justicia.

Así esta sumisión se traduce por los términos como “el banquillo de los acusados” o “sentarse en el banquillo de los acusados” pero este recorrido iniciático para el profano es igualmente realizado por todos los profesionales que van a intervenir en la sala de audiencia porque ellos mismos se vestirán de una toga para cumplir con el rito, la toga que permite hacerlos tomar consciencia de la gravedad de la misión a cumplir.

EL TIEMPO JUDICIAL :

El tiempo del proceso no es un tiempo ordinario.

De la misma manera que el espacio judicial construye un interior que encarna el orden absoluto, el tiempo del pro-

ceso, no es el del tiempo cotidiano. La duración del proceso es un tiempo totalmente dominado por las reglas que le son propias.

Así primero, el tribunal, antes de entrar en la sala de audiencia, tocará una campanilla. Esta señal impone el silencio a todo el mundo en el pretorio y permite a todos los actores de instalarse a su sitio, de pie. Pues, uno de los primeros ritos de este tiempo, es ponerse de pie, si alguien se queda sentado, el alguacil puede hacerle levantarse o hacerlo salir ayudado de un policía.

Después, el alguacil en alta voz, dice una frase ritual “la audiencia” o también “el tribunal”. Estas expresiones dramatizan la entrada en escena del juez. Es extraño efectivamente que una personalidad sea cual sea, sea anunciada a su llegada por la institución que representa la mayoría de las veces es nombrado por sus funciones. Decimos “el señor Presidente de la Republica”, no decimos “la Republica”.

Este ritual va a continuar por la llegada al tribunal en un cierto orden, es decir el Juez Presidente después los magistrados con más antigüedad en el tribunal y con los grados superiores, por último el ministerio público y el secretario. Esta manera solemne de entrar en el espacio sagrado es el equivalente a una procesión. Esta separación de tiempos del proceso se prolonga por la prescripciones del

procedimiento puesto que el juez presidente va a abrir la audiencia declarando: “se abre la audiencia”, cuando se retiran a deliberar: “se suspende la audiencia”, cuando vuelve diciendo “la audiencia continua” y al final antes de retirarse definitivamente : “se levanta la sesión”.

Estas frases rituales ciñen y delimitan el tiempo del proceso. De esta manera por ejemplo, no debe correr ningún espacio de tiempo entre el momento del pronunciamiento de sentencia donde el Tribunal levanta la sesión. De todas estas entradas rituales en la sala de audiencia, la mas patética es sin duda alguna la vuelta del Tribunal de lo criminal. Después de la deliberación, en el momento donde se pronuncia la sentencia, los segundos que separan la señal sonora de la entrada del tribunal y el pronunciamiento del veredicto parecen más largos que las horas de la deliberación.

El acusado y el publico buscan en le rostro del Juez Presidente y en el de cada uno de los jurados, los índices que descubriría el resultado. El silencio es absoluto, el Presidente aclara los votos. La emoción reforzada por la solemnidad está en su culminación. La sesión es después suspendida. El suspenso vuelve, la condena forma parte del pasado, la representación se acaba.

Esta separación del tiempo del proceso está prolongada por épocas judiciales puesto que tenemos en Francia lo

que se llama “los años judiciales” o para lo criminal “las sesiones”. La apertura solemne era antes precedida por una misa que se llamaba la “misa roja” a causa del color de la indumentaria de los consejeros.

Esta práctica que remonta al siglo XIV fue abolida en 1900. Dicha misa era celebrada en una iglesia pero a veces incluso en el interior del palacio de justicia. Era seguida de la apertura solemne que aun existe.

Si la justicia es un tiempo separado del tiempo normal, es a la vez un tiempo unido puesto que el proceso se desarrolla en una sola tirada pues el tiempo del proceso no puede reproducirse.

Ya que la autoridad de la cosa juzgada prohíbe a una misma jurisdicción ser apoderada del caso que ha sido juzgado por ella. Este es un tiempo i-reproducible, este tiempo único y esta reproducción no puede hacerse por medio de video, fotografía o sonoro más que en condiciones muy particulares.

El tiempo del proceso es un tiempo continuado que se inscribe en la duración con un principio y un fin, que no puede ser ni interrumpido ni prolongado, mas que en las formas previstas por la ley y bajo este punto de vista, actúa en efecto de un tiempo ordenado.

Así por ejemplo, la acusación en Francia no puede constituirse después del requerimiento del fiscal, el abogado de la defensa toma la palabra el último y después el ministerio fiscal y en el tribunal de lo criminal, el acusado tiene siempre la palabra de último.

Si el fiscal pide tomar de nuevo la palabra después de los alegatos de la defensa, esta dispondrá de derecho de respuesta.

Este orden es inmutable, está previsto y penalizado por la ley, cada uno en su sitio y cada cosa viene a su tiempo. Tal es el ritual.

A veces el Juez Presidente dispone de una cierta libertad pero muy relativa para organizar este tiempo que es el de reconstituir en el presente un cierto pasado.

Cuando el cirujano debe contener una hemorragia, debe trabajar en la urgencia, la sangre que el proceso debe conocer, está ya seca, este no es mas el hecho que domina el tiempo sino el tiempo que domina el hecho. El tiempo es creado de nuevo. El ritual judicial procede de un juego de relación entre el espacio de la sesión y el desarrollo del proceso. El ritual judicial tiene pues su propio tiempo.

Este tiempo esta dominado por un solo parámetro que es la búsqueda de la verdad en un proceso y la buena sanción desde que ella es expresada, es perfecta mientras no sea reformada por otra jurisdicción y desde que esta decisión es definitiva, será en términos judiciales, perfecta y no podrá mas ser puesta en tela de juicio, no importa de la manera que ésta sea.

El proceso en efecto da al mal una cara, la del acusado, al desorden, que es la consecuencia de este mal, un marco, el de la sala de audiencia que va a permitir un enfrentamiento entre las partes y la sociedad y por fin la cura del mal es decir el juicio. Tenemos pues tres movimientos que se ponen en su sitio en el marco de un ritual judicial que nos vuelve al orden.

LAS PROTAGONISTAS JUDICIALES

Hay varios tipos de actores del ritual judicial. En principio, los que ofician, que forman un cuerpo particular en el interior del espacio delimitado por la cancela y al otro lado, un publico que actúa y se acciona en tanto que masa y entre los dos un acusado que se distingue por su soledad.

Los oficiantes

Los oficiantes están constituidos por todos los que llevan la toga judicial y están vestidos así porque son ante todo depositarios de una función. Las profesiones judiciales se

organizan en cuerpos o ordenes. Constatamos que, en cuanto a los profesores de universidad han abandonado su toga, en Francia en 1968, que los médicos se ponen de menos en menos la bata blanca, que el concilio Vaticano II ha dispensado a los curas de la sotana, los magistrados y otros miembros de la profesión judicial continúan a llevando la toga contra viento y marea.

En la edad media, el juez llevaba la toga todo el día, en toda ocasión, incluso en su “hotel”. Hoy en día no se la pone mas que en el palacio y en particular en la audiencia. Un juez que va a la sala de audiencia a ejercer sus funciones, está obligado de llevar la toga. Esto es una obligación. Este vestido participa en el ritual de la justicia. Este traje está reglamentado en Francia por un viejo texto, ya que data de un decreto del Primer Imperio, exactamente el decreto del 02 vivose ano 11. La historia del traje judicial se confunde con la historia de la profesión entera y del deseo de igualar la nobleza de la espada.

Aunque la monarquía haya desaparecido en Francia hace unos dos siglos, la toga judicial marca la supervivencia simbólica en la Republica de la persona misma del rey. Este símbolo monárquico mas allá de la indumentaria impregna a todos los jueces, que lleven vestido rojo o no. El “Nous” de Majestad y la denominación de “palacio” son suficiente para convencernos.

El palacio de justicia es la morada simbólica y descentralizada del soberano. Ocupa como el rey sobre su trono en el palacio. La analogía con la vida religiosa es muy marcada y comienza desde la enseñanza en la Escuela Nacional de la Magistratura.

El vestido va a crear un hombre nuevo en el curso de una verdadera iniciación a través de la cual el Auditor de Justicia prestará un primer juramento. El magistrado en el ejercicio de sus funciones, no es nombrado de otra forma mas que por su titulo. Si dos compañeros de promoción ofician juntos uno en el asiento del juez y otro de fiscal, es impensable que se llamen de otra forma que por el titulo y tratándose de usted. Por otra parte, no nos dirigimos al Ministerio Publico más que por “su señoría el fiscal” o su “señoría del abogado general” incluso si se trata de un sustituto de base. Esta regla del anonimato encuentra otra aplicación en el principio de indivisibilidad del Ministerio Fiscal.

Con diferencia de los magistrados de “siège” (jueces), los miembros del “parquet”(Ministerio Público) son intercambiables. Cuando un magistrado se instala por vez primera en un tribunal, el magistrado se encierra en una pequeña habitación oscura, generalmente la sala de testigos, y el Juez Presidente y el fiscal designan cada uno un miembro para ir a buscarlo y conducirlo a la barra. El secretario va dar lectura de su mandato de nomi-

nación y después de un discurso de entronización va a ser invitado a tomar el asiento que esta al lado del Juez Presidente o del fiscal.

Por consecuencia, a cada escalón importante de su carrera, el magistrado deberá responder a un recorrido iniciático.

El rito de entronización se completa por un rito funerario. En cada reapertura judicial, después de la audiencia solemne, la memoria de los magistrados fallecidos durante el año pasado, es evocado en un gran silencio pues en realidad no se deja nunca el cuerpo judicial y el rito que consiste en colocar la toga judicial sobre el ataúd recuerda a los colegas que le acompañan, igualmente vestidos con la toga, que esta les seguirá hasta la eternidad. Los votos pronunciados al principio de la carrera son pues para siempre.

Las ceremonias nos muestran que la profesión judicial no es una profesión como las otras, se trata de un estado. En occidente, el proceso se organiza al rededor de 3 papeles: el acusado, el defensor y el juez y precisamente la especificidad del proceso reside en la presencia de este tercero que es el abogado. De esta forma el ritual judicial se caracteriza por diversas rupturas:

- ruptura del espacio judicial con el espacio cotidiano,
- ruptura del tiempo del proceso con la duración cotidiana,

- ruptura del sujeto judicial quien vistiéndose con la toga, a través del abogado media la relación entre el juez y el acusado.

Precisamente en lo que concierne a este acusado, cada cual debe coger el sitio que le es asignado por el rito, el Juez Presidente en lo alto del tribunal, la acusación a la derecha, la defensa a la izquierda, los testigos delante de él, el público al fondo amontonándose contra una barrera, el acusado debiendo estar de pie en su bos, héroe a pesar suyo de su propia tragedia y perfectamente solo. El acusado es el único personaje permanente del proceso que no está vestido con la toga, está vestido de civil, es probable en traje penitenciario, va a desnudarse. La mayoría de las veces, el acusado ignora el derecho igual que los detalles de su sumario, lo que le da la superioridad al Juez Presidente que se encuentra reforzado, es que él conoce perfectamente la ley y el sumario, y de su abogado que va a ser el intermediario obligado. Pero este ritual puede también restaurar una dignidad a un acusado que la ha perdido de hecho, también sobre todo por las precauciones oratorias que son tomadas cuando ha sido interrogado e igualmente por ejemplo, una decisión de liberación pues al rito del espacio, al rito del tiempo, se añade un tercer rito, el del lenguaje.

Penetrando en el espacio del pretorio, el prevenido o el acusado están sumergidos en un universo que descono-

cen y que le parece hostil y extraño. Su único amigo es su abogado, que va a ser quien va a tener el mismo discurso del tribunal, pues la mayor parte del tiempo, el lenguaje utilizado en un pretorio es incomprendible para la mayor parte de las personas que comparecen ante los tribunales.

Finalmente, el tercer actor del proceso: el público que da un cierto cuerpo a las sesiones pues el dialogo entre los actores judiciales se ha vuelto más difícil por la presencia de los periodistas y del público. Es un momento penoso para el acusado gracias al principio de publicidad de los debates. El público va a encontrar su función de controlar directamente la aplicación de la ley. La sala está compuesta por gente muy diferente que entran y salen de la sala. Cada espectador puede ser remplazado por otro, cada espectador no tiene ningún papel y no sirve más que su número. Hace masa mientras que los autores judiciales son activos y jerarquizados, los espectadores son pasivos e indiferenciados. En una manifestación deportiva o en un mitin político, se busca desencadenar una reacción unánime, que toma a veces la forma de una histeria colectiva (partido de football).

Lo que pasa en un proceso es diferente. No hay comunión masiva en la sala de audiencia. En la sala de audiencia, cada uno tiene un sentimiento diferente al de su vecino. Efectivamente, en el vocabulario de la justicia a menudo

compleja y esotérica, se trata de un lenguaje de iniciados reservado para los que llevan el traje judicial.

Esta toga acentúa la distancia si hubiera necesidad, entre ellos y el público. Así pues, el espacio judicial se divide en dos mitades: una construida de todos los formalismos completamente dominada y controlada; y otra profundamente profana e indiferenciada pero proyectada hacia la primera.

**“El primer gesto de la justicia no es
ni intelectual, ni moral sino
arquitectural y simbólico.”**

LA MEDIACIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO CIVIL

Por: **Maestra Béatrice Gorchs**





Las últimas reformas de la justicia se dedican a los remedios a las lentitudes de la justicia. En efecto, en los recientes informes establecidos por la Comisión de las leyes encargada de evaluar los medios de la justicia, se puede leer que la justicia está “asfixiada” o “desbordada”. Sobre todo, notan que la “demanda en justicia” se ha modificado profundamente en su naturaleza y su volumen: aparición de un nuevo contencioso con la mutación social, económica y cultural, apertura del acceso a la justicia con el desarrollo de la asistencia gratuita, nuevos procedimientos judiciales, inflación de las leyes, complicación del procedimiento judicial clásico, aumento de los recursos en contra de las decisiones de justicia. Pero el sistema judicial no logra responder a la espera y las necesidades de los justiciables puesto que se quejan de que la justicia está demasiado lenta, demasiado lejana, demasiado compleja.

Asistimos a un fenómeno de “judicialización” de la vida cotidiana que podría explicar la desaparición de las “referencias tradicionales”, es decir la familia, la escuela, las asociaciones, los sindicatos, la iglesia como intermediarios entre el Estado et la sociedad civil. Hoy, se refiere más al juez para resolver todas clases de conflictos. Pero, de los conflictos que conoce ahora el juez, hay algunos que podrían recibir un tratamiento social en vez de un tratamiento judicial.

Frente a esa crisis del sistema judicial que perdura, el gobierno, en vez de interrogarse sobre los factores del crecimiento del recurso al juez, busca los medios para combatir las consecuencias nefastas sobre el funcionamiento de la institución judicial. El primer medio en el cual se piensa es mejorar los medios humanos y materiales del funcionamiento de la justicia: aumentar el personal judicial (jueces, secretarios), racionalizar la repartición de las funciones judiciales (especializar los jueces con el desarrollo de la jurisdicción unica, transferir competencias a los secretarios del tribunal para descargar los jueces, así recentrados sobre una función puramente jurisdiccional), favorecer los procedimientos judiciales rápidos, modernizar los medios materiales (informatización). Pero, las restricciones del presupuesto de la justicia impiden al gobierno investigar en esta unica dirección.

También, se puede preguntar si mejorar lo que hay es suficiente cuando se nota que los justiciables esperan una justicia más conciliadora, más humana, una justicia que no se contenta de un tratamiento jurídico de los conflictos. Al final, el justiciable no se satisface con un juez que sólo juzga. ¿Es para responder a este cambio de la naturaleza de la demanda en justicia que el gobierno pensó desde los años 1990 modernizar el concepto de “Justicia de proximidad”? Otra razón ha jugado un papel más importante: la voluntad de descargar los tribunales al organizar otros modos de tratamiento de los conflictos. Así el legislador pensó desarrollar la mediación como una “alternativa” al proceso judicial.

Por la ley n° 95-125 del 8 febrero 1995 y su decreto de aplicación n° 96-652 del 22 de julio, el legislador creó “intermediarios” entre el justiciable y el juez, a saber el “conciliador de justicia” ante el tribunal de instancia y el “mediador” ante todas las jurisdicciones. Estos intermediarios son terceras personas profanas que el legislador integra en la institución judicial. No es una casualidad si después de haber exigido de los conciliadores extra-judiciales que justifican competencias jurídicas (1993), el legislador vuelve a nombrar los “conciliadores”, “conciliadores de justicia”, y les permite operar las tentativas de conciliación ante el tribunal de instancia. Al leer los “documentos parlamentarios”, vemos que el legislador

quisó disminuir el “contencioso de masa” alimentado por los litigios de la vida cotidiana. Por eso, los conciliadores de justicia están previstos ante el tribunal de instancia y los mediadores, pensados por el tribunal de gran instancia, dos jurisdicciones que están actualmente desbordadas. Prueba está hecha de esa intención legislativa con la creación de la “jurisdicción de proximidad” por la ley n° 2002-1138 del 9 septiembre 2002 y la extensión reciente de sus competencias por la ley n° 2005-47 del 26 enero 2005, ante la cual el conciliador de justicia puede encargarse de conciliar las partes.

Por lo tanto, la mediación no es una institución nueva. Los tribunales utilizan la mediación en el proceso civil desde hace mucho tiempo. Y el Tribunal de Casación, en una decisión del 18 de junio de 1993, admitió la validez de la mediación judicial sobre el fundamento del artículo 21 del nuevo Código de procedimiento civil que atribuye al juez la misión de conciliar las partes en conflicto durante el proceso. En esta decisión, el Tribunal de Casación da una definición de la mediación en la cual el legislador se inspiró mucho: la mediación permite a las partes confrontar sus pretensiones en vista de conseguir un acuerdo propuesto por el mediador, excluyendo todo poder jurisdiccional; y la designación de un mediador supone el acuerdo de las partes en conflicto. Así, el Tribunal de Casación analiza la mediación como una

“especie de conciliación” y da a la mediación el mismo objeto que la conciliación, a saber la resolución amistosa del conflicto. Se entiende ahora por qué la mediación aparece como un medio para evitar el proceso, si no el juez, cuando el proceso ya está.

¿Pero por qué crear la mediación si ya existe la conciliación? El nuevo Código de procedimiento civil hace de la conciliación un principio director del proceso (artículo 21). Después, la conciliación está reglamentada por disposiciones particulares como acto previo a la instancia contenciosa ante las jurisdicciones especializadas (es decir, las jurisdicciones de primer grado diferentes al tribunal de gran instancia que es la jurisdicción de derecho común). ¿Pero cómo pedir al juez que, ya está desbordado, practicar la conciliación....? El funcionamiento de la justicia no permite en tiempo normal al juez jugar un papel pacificador: los jueces dicen que no tienen el tiempo, ni tienen la formación para conciliar..., incluso, algunos dicen que no les incumbe hacerlo puesto que su función principal es decir el derecho del asunto sometido. Sin embargo, otras razones están hoy adelantadas para justificar la conciliación orquestada por una “tercera persona”. Se dice que el juez no es el mejor calificado para proponer una solución transaccional a las partes puesto que si las partes no concilian, juzgara el asunto y podría

tener prejuicios desfavorables en contra de la parte que demostró mala voluntad. Además, la “proposición de acuerdo” del juez podría ser percibida como una sentencia anticipada. Y las partes podrían temer decir cosas que serían después utilizadas en contra de ellas mismas en el proceso si la conciliación fracasaba.

Así, el legislador desarrolla “itinerarios bis” que permiten solucionar los conflictos sin el juez. El gobierno no esconde sus proyectos: recentrar la actividad del juez sobre su misión esencial que es decir el derecho; y por eso, rodearlo de personas, como el conciliador o el mediador, que tratan a sus niveles los asuntos que les confía para descargarlo de tareas que no le incumben necesariamente. Algunos autores dicen que asistimos a un doble fenómeno: una “des-institucionalización” de la regulación de los conflictos y una “de-profesionalización” de la justicia.

Este proceso ya existe en varios países del mundo (Estados Unidos, Canadá, Europa, etc.)... para remediar a la “explosión judicial”, si no para establecer otras “formas de justicia”, “verdaderas alternativas”. Es en este último objetivo que, bajo el impulso de algunos magistrados, fue creado el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME), el 18 diciembre 2003, cuyo objetivo es desarrollar la mediación civil

y mercantil en Europa como otra manera de tratar el conflicto y armonizar las prácticas. 250 magistrados europeos se han adherido al Grupo y 11 países están por ahora representados. Igualmente, las instancias de la Unión Europea quieren promover la mediación: en particular, un “libro verde” sobre los Modos Alternativos de Resolución de los Conflictos iniciado en 2002 fue seguido por la adopción de un Código de conducta por los mediadores; una proposición de directiva sobre la mediación, depositada en octubre 2004, está en curso de examen en el Consejo y en el Parlamento Europeos pero su ámbito podría estar reducido a los conflictos transfronterizos (lo que es contestado).

Por eso, se tiene que clarificar lo que se tiene que entender por “mediación”, e intentar demostrar que el legislador ha alterado el concepto de mediación al ponerla al servicio de la promoción de una “Justicia contractual”. Pues, la práctica judicial, más pragmática, tiene otra lectura del interés de la mediación en el proceso civil. Y preguntarse si al final, el legislador no se ha equivocado de combate: hubiera podido utilizar el pretexto de legalizar el procedimiento de mediación para substraer del aparato judicial los conflictos cuya resolución corresponde más a un tratamiento social que a un tratamiento judicial.

Limitamos el discurso a la mediación en el proceso civil porque la mediación tiene un sentido diferente según el contexto en el cual se desarrolla: pienso en la mediación penal, la mediación inter-cultural ante el “juez de los niños”, etc. en donde la intervención persigue otros objetivos.

I. El enfoque “utilitarista” del político : la promoción de la justicia contractual

Al comparar los textos del Código de procedimiento civil, tenemos la impresión que existen dos tipos de resolución “para-judicial” de los litigios: la mediación y la conciliación entre las cuales los autores ven más una diferencia de grado que de naturaleza. Es decir, que la mediación está pensada siguiendo el modelo de la conciliación.

A. La mediación es tratada como un proceso particular de conciliación.

Al leer los trabajos preparatorios, el papel que tiene el mediador parece confuso y contradictorio. La mediación es presentada como un instrumento que permite acercar los justiciables a justicia puesto que les hace participar en la obra de justicia, y permite diversificar las respuestas a los litigios. Pero, se lee también que la mediación permitirá descargar al juez de las causas por los cuales las partes consiguieron un acuerdo transaccional. Es esencialmente esta visión utilitarista que el legislador tiene de la

mediación para remediar la asfixia de los tribunales: así impone la mediación como un modo alternativo al proceso para resolver los litigios. Nada diferencia la mediación de la conciliación: el mediador es para el legislador un conciliador bis. El legislador se sirve de la mediación para dar un “nuevo impulso” a la conciliación durante el proceso, puesto que el juez no tiene tiempo de practicarla. No es una casualidad que la misma ley instituye el conciliador de justicia para practicar la conciliación en los procesos donde hay un preliminar obligatorio de conciliación, y el mediador, fuera de estos procesos, para ayudar las partes a conseguir un acuerdo. Es decir que en el sentido del legislador, el conciliador de justicia interviene por el preliminar de conciliación, y el mediador interviene durante el proceso; los dos investidos de la misma misión, que es saber buscar con las partes una solución amistosa, es decir un acuerdo transaccional sobre el litigio.

Por cierto, la mediación está definida por la ley mientras que la conciliación no lo está. El artículo 21 de la ley del 8 de febrero 1995 da el objetivo de la mediación, “intentar conseguir un acuerdo entre las partes”; el artículo 131-1 del nuevo Código de procedimiento civil determina el método: el mediador es invitado a “escuchar las partes” y “confrontar sus opiniones para permitirles encontrar una solución al conflicto que les opone”. Así, el legislador piensa diferenciar al mediador

del conciliador por el método de trabajo. Pero el desacuerdo reina en los trabajos preparatorios: a veces, el mediador, al contrario del conciliador, puede proponer a las partes una solución al conflicto (es más activo) ; otras veces, es lo contrario. El mismo desacuerdo se encuentra en la doctrina francesa. Es decir que los textos no autorizan establecer una diferencia al referirse al método de trabajo. Por lo demás, algunos parlamentarios denuncian el carácter artificial de la distinción entre la mediación y la conciliación.

Además, como el conciliador de justicia, el mediador debe respetar una obligación de confidencialidad con el juez en el caso de un fracaso de la mediación: según el artículo 131-14 del nuevo Código de procedimiento civil, “las comprobaciones del mediador y las declaraciones que recoge no pueden ser producidas ni invocadas en la continuación del proceso sin el acuerdo de las partes” – igual para el conciliador de justicia (artículo 832-9 del mismo Código). Las informaciones comunicadas durante el proceso de mediación, como durante el procedimiento de conciliación, se refieren al litigio por lo que la divulgación está prohibida. En efecto, aquello destruiría el clima de confianza necesario para la resolución amistosa del litigio, si no las partes no dirían nada con el miedo de que sus palabras fuesen después utilizadas por la otra parte, ante el juez en contra de ellas.

B. La mediación está considerada como un modo de regulación jurídica de los litigios

La mediación es judicial en el sentido de que está integrada al procedimiento judicial de manera a incitar a los litigantes a aceptar una mediación que no utilizarían de por sí mismos. Pero la mediación está encuadrada judicialmente. Así, desde la introducción del proceso, el juez, con el acuerdo de las partes, designa un mediador (persona física o asociación), determina la duración de la misión (3 meses, renovable – 6 meses como máximo), al mismo tiempo indica la fecha en la cual el caso será llamado en la audiencia, determina la remuneración del mediador que podrá ser tomada a cargo de la asistencia gratuita, puede parar, en todo momento, la mediación, es informado del resultado (éxito o fracaso), homologa el acuerdo de las partes si se le solicita para darle “fuerza ejecutoria”. Vemos que el juez domina el desarrollo de la mediación (como el de la conciliación operada por un conciliador de justicia – la redacción de los artículos es casi igual) para mantener el ritmo del proceso y obviar el riesgo de las maniobras dilatorias (artículos 131-1 a 131-12 del nuevo Código de procedimiento civil).

La mediación se ha convertido en un instrumento de resolución de los litigios: tiene éxito sólo si las partes consiguen un acuerdo, preferiblemente homologado por el juez; acuerdo que provoca la extinción de la instancia y de la acción relativa al objeto del litigio al cual se refiere

el acuerdo. Así el juez no tiene que juzgar el caso. Y la mediación es una alternativa a la jurisdicción contenciosa. Por eso, mientras que la ley no lo diga, la mediación sólo puede aplicarse a derechos de orden público indisponibles o cuestiones reservadas a las jurisdicciones estatales. Además, hay que interrogarse sobre el lugar del derecho en la mediación. Puesto que la mediación se termina con un arreglo transaccional del derecho, hay pues aplicación del derecho: se abre una negociación durante la cual las reglas de derecho son invocadas, discutidas, antes de ser arregladas por un acuerdo que satisfaga los intereses de todas las partes. Por eso, el mediador debe ser jurista puesto que entre las calidades exigidas para ser mediador, figura la de “dominar, por el ejercicio actual o pasado de una actividad, la calificación necesaria en relación con la naturaleza del litigio” (artículo 131-5, 3°). Mientras que el conciliador de justicia sólo debe justificar una “experiencia en materia jurídica” (artículo 2, Decreto 20 marzo 1978). Así, el abogado puede ser mediador mientras que no puede ser conciliador de justicia. Se sabe que cuando se discutía el proyecto ante el Parlamento, los abogados ejercieron presiones sobre el gobierno para poder ser mediadores. En efecto, temían perder clientes con el desarrollo de este nuevo instrumento. Además, el legislador hace del mediador un “auxiliar de justicia” remunerado por su actividad, remuneración que puede ser tomada en carga por la asistencia gratuita. Pero para evitar toda confusión entre el juez y el mediador,

el juez no puede delegar su poder en el mediador, especialmente el poder de instruir el caso (artículo 131-8).

Pues, un análisis de la práctica judicial de la mediación, ante su legalización, muestra que, al final, el legislador ha reducido la mediación a un instrumento suplementario de regulación jurídica de los conflictos. Pero, su utilidad primera no está aquí. Como lo veremos, la actividad de mediación consiste, ante todo, en suprimir la tensión conflictual que existe entre las partes (lo que es la dimensión psicológica, emocional, afectiva del litigio) para pacificar el litigio, que las partes consigan o no un acuerdo. El trabajo esencial del mediador es restablecer el diálogo entre las partes. Así, la tensión conflictual suprimida, los litigantes están en mejores disposiciones para aceptar un acuerdo o la decisión del juez.

Se entiende ahora por qué el legislador tuvo que legalizar la mediación familiar relativa a los conflictos familiares: primero, en la ley n° 2002-305 del 4 de marzo 2002 relativa a la autoridad parental; después, en la ley n° 2004-439 del 26 de mayo 2004 relativa al divorcio. Lo curioso es que la idea de hacer intervenir mediadores familiares en este tipo de conflictos no es nueva. Ya la jurisprudencia designaba mediadores familiares en los litigios relativos a la autoridad parental, sobre el fundamento del artículo 21 del nuevo Código de procedimiento civil. Y además es esta práctica que inspiró al gobierno cuando decidió legalizar la mediación

judicial. ¿Por qué tomar textos especiales si ya existe un texto general sobre la mediación? Es porque la mediación judicial se analiza como un modo de resolución autónoma de los litigios que sólo puede aplicarse a las cuestiones que no están reservadas a las jurisdicciones estatales (a saber, derechos litigiosos disponibles); lo que no es el caso de los derechos en juego en materia familiar.

Pero, estas dos leyes guardan silencio sobre la condiciones de aplicación de la mediación, su desarrollo, su duración, su resultado (la cuestión de la confidencialidad de las palabras)... Sin embargo, la mediación familiar se presenta como específica: no solo es un mediador sino además un mediador familiar, que debe justificar de un diploma específico, y que interviene en un procedimiento “gracioso” (es decir, no contencioso)... Por cierto, la mediación es buscada con miras a conducir las partes a un acuerdo, según el caso, sobre el principio o las consecuencias del divorcio, las modalidades de la autoridad parental. Pero debe tener otro significado puesto que la formación teórica que recibe el futuro mediador para obtener el diploma contiene derecho, psicología y sociología, todo acompañado de periodos de prácticas en un servicio de mediación.

¿Falta un procedimiento específico por la mediación familiar, podríamos transponer las disposiciones generales relativas a la mediación judicial? No, porque no están adap-

tadas, puesto que el acuerdo transaccional conseguido tiene “fuerza obligatoria” et “valor jurídico” por si-mismo; la homologación, facultativa, es solicitada por las partes para atribuirle “fuerza ejecutoria” (pero el acuerdo conserva su naturaleza contractual). Pues, en materia de divorcio o de autoridad parental, un acuerdo debe ser necesariamente homologado para tener “valor jurídico” según un procedimiento “gracioso”: en efecto, la homologación provoca un control de naturaleza jurisdiccional del juez y el acuerdo toma una naturaleza jurisdiccional ; estamos en presencia de una verdadera sentencia “graciosa”. Por el momento, la práctica utiliza modelos-tipo de convención de mediación que organizan el desarrollo de la mediación y son firmadas por las partes ante el mediador.

Así se puede mejor entender que el legislador redujo la mediación a su concepción utilitarista: la obtención de un acuerdo sobre el pleito.

II. El enfoque “pragmático” del juez : una concepción diferente de la justicia

Son los límites de la función del juez que invita a pensar en otra manera de resolución de los conflictos que dependen más de un tratamiento social que jurídico. La mediación puede ser una respuesta. Es en esta dirección que se inscriben las actividades y los trabajos del Grupo Europeo de magistrados por la mediación (GEMME).

A. ¿En qué el recurso a la mediación revela los límites de la función del juez?

El modo de tratamiento de los litigios propio a la actividad judicial del juez es el modo contencioso-jurisdiccional-estatal: la sentencia consiste en aplicar según el silogismo judicial las leyes a los hechos puestos en el debate judicial. Se puede tomar la medida de los límites del derecho y los límites del litigio sobre el “acto de juzgar”.

En efecto,

En primer lugar, el acto de juzgar está limitado por los términos del litigio :

Cuando las partes someten el conflicto al juez, lo presentan en términos jurídicos puesto que esperan del juez que reconozca lo que piensan son sus derechos. Por eso, escogen entre los hechos los que vienen en apoyo de sus pretensiones porque es a estos hechos que la ley da los efectos buscados. Y sobre este punto, los abogados juegan un papel importante. Es en este sentido que el “conflicto bruto” que viven las partes se transforma en un litigio jurídico, a saber un “conflicto de interés jurídicamente interpretado y calificado en relación con la leyes aplicables” (I. Kitamura, L’avenir de la “justice conciliatoire”, Mélanges Terré, p. 802). Y es este litigio jurídico que el juez tendrá que resolver de conformidad con las leyes aplicables. Esta transmutación puede provocar dos fenómenos.

1) El conflicto es trasladado a otro terreno: Así, el juez, en su actividad jurisdiccional, no trata de la situación que constituye el conflicto bruto, sino del litigio que sólo es una traducción jurídica.

Por ejemplo, el juez que juzga una demanda en divorcio no está llamado a arreglar el conflicto conyugal ; el juez que juzga una demanda de daños y perjuicios por disensión de vecindad no está llamado a arreglar el conflicto entre los vecinos; el juez que juzga una demanda de expulsión de la empresa por el empresario no está llamado a arreglar el conflicto entre los empleados y el empresario que explica la huelga y la ocupación irregular de la empresa.

2) La importancia del conflicto es reducida a sus aspectos jurídicos. Así, no aparece su dimensión psicológica, social. Por ejemplo, los padres en divorcio pueden pelearse sobre la autoridad parental sobre los niños porque no han aún resuelto el conflicto conyugal. Es decir que a través los niños, expresan el conflicto conyugal que no han evacuado.

Estos fenómenos muestran que el juez, a juzgar el litigio, no arregla todavía el conflicto del cual resulta el litigio o en el cual se inscribe el litigio. Así se ve que las partes, por los términos jurídicos que dan al conflicto bruto que

les opone, limitan la función del juez: la función del juez no es de resolver el conflicto (es decir el desacuerdo no jurídico escondido) sino zanjar el litigio (es decir el desacuerdo jurídico), dando la solución jurídica que impone la aplicación de las leyes.

Además, el proceso se presenta como un combate egoísta e individual por su derecho, en el deseo de ganar. Por eso, cada uno queda encerrado en su propia lógica e ignora la de la otra parte para vencerla. El otro es el enemigo. Al final, lo que esperan las partes del juez es que diga quien tiene razón, quien tiene la culpa. Pero también, en este punto, el juez no tiene la libertad que se cree.

B El acto de juzgar está limitado por los términos de la ley :

Conviene hablar de la operación intelectual del juez cuando juzga, cuando dice el derecho. El juez no tiene como única guía la conciencia de lo que es justo y verdad. La referencia a la ley o a la norma (cuando la aplicación de la ley supone que dicte una norma, por ejemplo una “norma de comportamiento” para saber si una persona actúa en el interés de sus hijos, o actúa como un buen padre de familia, o ha cometido una falta, etc.), limita su actividad jurisdiccional. Aunque la norma responda a la situación concreta sometida al juez, es todavía una norma abstracta por dos razones esenciales:

1) La norma es elaborada a partir de una inducción abstracta: el juez va de los hechos hasta una propuesta más general intermediaria entre la ley y el caso concreto; después, hace resaltar del caso concreto las características generales de manera a definir una “norma de comportamiento” que le sirve de instrumento para juzgar el asunto. Tal enfoque responde a su función: la función del juez consiste en tomar decisiones que puedan ser generalizadas; lo piden la necesaria coherencia judicial y el carácter repetible de las normas por la igualdad de los justiciables ante la ley. Por eso, la sentencia incluye una parte de abstracción aunque circunstancias particulares pudieran conducir al juez a arreglar la aplicación de la norma, no limitarse a una estricta aplicación de la ley. Además, el proceso de razonamiento, la sentencia, interioriza las “valores” del juez que la toma, porque razona a partir de sus representaciones.

2) La actividad jurisdiccional del juez se desarrolla en una cierta dependencia con respecto a la ley puesto que la solución, resultaría de la confrontación a una norma intermediaria, debe ser la más exacta posible con respecto a la ley (o al principio general de derecho). Es que la intervención del juez se limita a la resolución jurídica del litigio, del desacuerdo jurídico. Y el juez solo puede resolver en conformidad con las leyes. El juez impone su decisión del litigio a las partes, solución que resulta de la aplicación de la ley.

Así, cuando el litigio proviene de un conflicto, la solución que el juez, en un momento, da al litigio no satisface los justiciables: en efecto, la solución no responde a las esperas de las partes. Es menos una respuesta jurídica al litigio que esperan que una escucha del conflicto que les opone, incluso un lugar a donde pudieran explicarse frente a frente. No es admitir que estos conflictos tendrían que ser tratados de otra manera y no por el derecho?

Es por eso que la mediación tiene su importancia en el proceso civil. La mediación puede permitir al juez recenrar su actividad sobre su verdadera función, a saber, resolver los litigios en derecho. Podría ser una solución a la “asfixia” actual de los tribunales. Por eso, se tiene que dar a la mediación por objeto resolver el conflicto (desacuerdo no jurídico) cuando no se confunde con el litigio (desacuerdo jurídico). Al final, el litigio es por el proceso lo que el conflicto es por la mediación.

B. ¿En que el recurso a la mediación permite recenrar el juez sobre su función jurisdiccional?

De la jurisprudencia anterior a la ley del 8 de febrero 1995, resulta que el juez hacía intervenir el mediador, esencialmente en los litigios de relaciones humanas. Estos litigios se caracterizan por elementos típicos: relación continua entre las partes (familia, trabajo, vecindad, alquiler, otros contratos sucesivos), litigio que encierra un conflicto más

profundo (dimensión psicológica, emocional, social o económica del litigio – el litigio formulado en el proceso sólo es la parte emergente del iceberg), ruptura de dialogo. Estos elementos se encuentran, en particular, en dos tipos de situaciones en jurisprudencia:

1) El primero es un litigio que tiene una dimensión psicológica, emocional fuerte. Dar a ese litigio una solución jurídica sin evacuar el contexto conflictual del litigio no va a satisfacer los litigantes, peor aun provoca incomprensión que podra traducirse por dificultades de ejecución de la sentencia, ya que el conflicto perdura. Pensamos en particular en el conflicto entre los padres que, en el procedimiento de divorcio, se expresa a través del problema de los niños, a saber las modalidades de la autoridad parental sobre los niños.

2) El segundo es un litigio que proviene de una traducción jurídica de un conflicto que no lo es. Pensamos en los conflictos colectivos de trabajo (huelga provocada por reivindicaciones salariales), conflictos de personas... por los cuales se apela a la justicia para pronunciar la expulsión de las personas que ocupan irregularmente locales para ejercer presión, económica, política...

Además, el mediador interviene porque el juez sabe que resolver el litigio no es resolver el conflicto.

Al separar el conflicto (desacuerdo no jurídico) del litigio (desacuerdo jurídico), se puede confiar al mediador la misión de trabajar en mediación sobre el conflicto. Por eso, se tiene que intentar definir la actividad del mediador para mostrar cómo se puede articular la mediación con la sentencia, incluso con la conciliación.

La actividad del mediador consiste, por ahora, en resolver el conflicto, no el litigio. En esta fase del procedimiento de mediación, el derecho no interviene. Por eso, la actividad del mediador no tiene nada que ver con la actividad del juez. El juez razona a partir de los elementos jurídicos del asunto; al contrario, el mediador procura descubrir la realidad profunda de los hechos y de las circunstancias que explican el litigio, se esfuerza en resolver el verdadero problema que opone o cristaliza las posiciones de las partes.

Resolver el conflicto supone trabajar a partir de las representaciones de las partes (sentimientos, valores, opiniones). El objetivo de la mediación es restablecer entre las partes el diálogo, la comprensión mutua. Autores hablan de “reconstrucción de un vínculo social”. Así, la mediación en el proceso civil puede permitir la “alteridad” en la “adversidad”.

En efecto, la mediación puede permitir, según el tipo de situación, pacificar el litigio o suprimir el litigio.

1) La mediación puede pacificar el litigio cuando se puede evacuar del litigio el contexto conflictual, la mediación pone al juez en estado de dar al litigio una solución que satisfaga a las partes :

Una de dos :

- O bien las partes pueden disponer de los derechos litigiosos, y la mediación podrá terminarse por una conciliación de las partes, a saber un acuerdo sobre el litigio, y si se lo preguntan, homologado por el juez para tener “fuerza ejecutoria”. Es menos la mediación que la conciliación (vuelto posible por la mediación) que es una “alternativa” al poder jurisdiccional. Se percibe la confusión operada por el legislador entre la mediación y la conciliación.
- O bien las partes no pueden disponer de los derechos litigiosos (porque las cuestiones deben ser resueltas por las jurisdicciones estatales), y la mediación puede llegar a una conciliación (que no se llama), pero el juez debe incluir en su sentencia el acuerdo para que produzca efecto. Si tal mediación no evita la sentencia, tiene el mérito de asegurar la comprensión y la aceptación de la sentencia, a lo mejor de hacerles participar en el proceso decisorio. La ley de 1995 relativa a la mediación judicial ha ignorado esta aplicación de la mediación, y por

consecuencia! No permite descargar al tribunal. Por eso, el juez continúa nombrando al mediador sobre el fundamento del artículo 21 del nuevo Código de enjuiciamiento civil. Ahora, en derecho familiar, es posible designar al mediador familiar sobre el fundamento de textos especiales. Y el acuerdo conseguido, para producir efecto, tendrá que estar homologado por el juez.

En estos dos casos, las partes, puestas en estado de dialogar de nuevo, pueden conseguir, con la ayuda del mediador, un acuerdo, a veces más original que lo que hubiera resultado de la aplicación de la ley.

2) La mediación puede suprimir el litigio cuando el litigio sólo es la traducción en términos jurídicos de un conflicto que no es de la competencia del juez. Esta mediación ocurre particularmente en los conflictos de autoridad que se traducen por una ocupación irregular de locales. Ahora bien, ¿cómo explicar que un acuerdo sobre el conflicto cuyos términos no son jurídicos puede ser sometido a la homologación del juez? Por ejemplo, un acuerdo conseguido entre el empresario y los empleados sobre las reivindicaciones salariales durante la mediación, que provoca la liberación del local.

Así, se ve que la mediación judicial legalizada por la ley del 8 febrero 1995 no se aplica a todas las formas de mediación que se presentan en la práctica judicial. Si el litigio es jurídico, el conflicto sobre el cual trabaja el mediador no lo es. Así, si el juez constata el acuerdo, el acuerdo resulta de la conciliación de las partes, después del trabajo de mediación. Por esta razón, al contrario de la letra de la ley, una mediación ha sido un éxito cuando, el conflicto terminado, las partes son capaces de volver a dialogar y comprenderse; no importa que consigan o no un acuerdo sobre el litigio. Ese, es otro debate.

Por eso, no es necesario que el mediador sea jurista. Lo principal es que tenga conocimientos jurídicos para entender los términos jurídicos en los cuales el litigio es presentado, y eventualmente ayudar a las partes a elaborar un proyecto de reglamento del litigio.

Ahora se entiende mejor por qué el juez no puede ser mediador, no entra en su función de resolver los conflictos que no apelan una respuesta jurídica. Pero, al confiar al mediador la resolución de estos conflictos, el juez puede concentrarse más en su verdadera función que es de resolver los litigios en derecho.

Por eso, el legislador tendría que dedicarse al desarrollo de una verdadera mediación extra-judicial, como modo

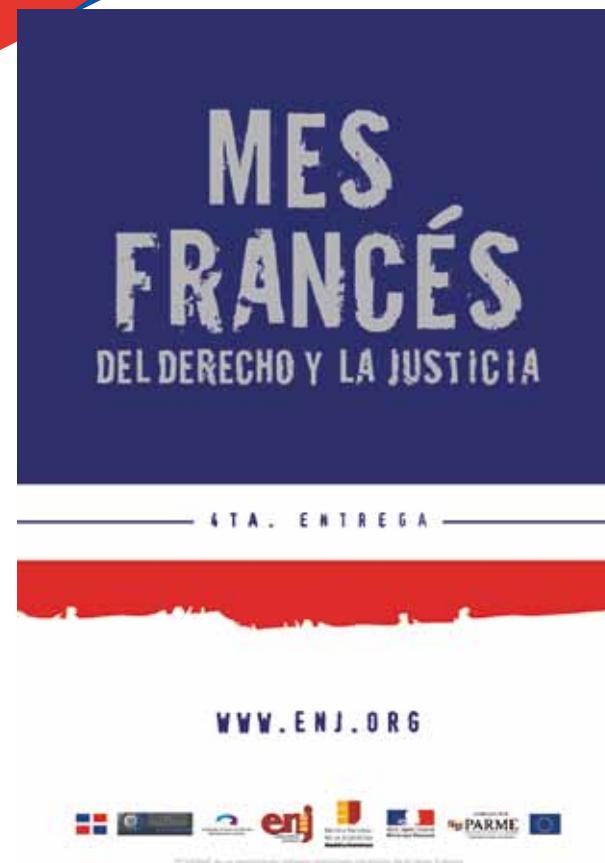
de regulación de los conflictos. Y así, muchas veces, se podría evitar que un conflicto se vuelva en un litigio...

**“ Las comprobaciones del mediador
y las declaraciones que recoge
no pueden ser producidas ni invocadas
en la continuación del proceso
sin el acuerdo de las partes. ”**

GALERÍA DE LA IMAGEN GRÁFICA MES FRANCÉS



2003



2004



2005



2008



2009



2006



2007



TEMPORADA
DERECHO FRANCÉS
Y LA JUSTICIA

2010

CRÉDITOS

CONCEPTO EDITORIAL

Gervasia Valenzuela, Amalia Bobadilla y Dilenia Hernández

Diseño Gráfico Editorial
erre2a_diseño y comunicación corporativa

Impresión
Amigos del Hogar

© **Escuela Nacional de la Judicatura ENJ**
Tel.: (809) 686-0672_Fax: (809) 686-1101
César Nicolás Penson No. 59, Gascue
Santo Domingo, República Dominicana.
info@enj.org
http://www.enj.org

CONSEJO DIRECTIVO

Mag. Jorge A. Subero Isa
Presidente

Mag. Enilda Reyes Pérez
Miembro

Mag. Norma Altagracia Bautista
Miembro

Mag. Fernando Fernández Cruz
Miembro

Dr. Juan Manuel Pellerano
Miembro

Lic. Diego José García
Miembro

Henry Molina
Secretario

DIRECCIÓN

Henry Molina
Director

Gervasia Valenzuela Sosa
Subdirectora

Mery Lane Collado
Coordinadora Técnica Comités

Amalia Bobadilla
Gestora

Luis Manuel Pérez
Especialista

Dilenia Hernández
Analista

Virginia Feliz
Analista de Capital Humano

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Nora Rubirosa
Gerente

Ellys Coronado
Gerente

Mariloy Díaz
Gerente

Ricardo Tavera
Gerente

Silvia Furniel
Especialista

ANALISTAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Yamel Montero
Angel Lizardo
Luz Dalisa De Jesús
Jordham Martínez
Kilsys González
Luisiana González
Carlos Suero
Ricardo Mota
Innovación, Gestión y Transferencia
Alicia Tejada
Gestora
Glennys Linares
Gerente
Mavel López
Analista
Darwin Suero
Analista

GESTIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Giselle Mojica
Gestora

Yocasta García
Especialista

Jorge Coste
Analista

Sol Cespedes
Analista

GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL USUARIO

Adriano Francisco
Gestor

Glennys Díaz
Especialista

Guillermo Haché
Especialista

ANALISTAS DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL USUARIO

José L. Rodriguez
Maurys Santana
Denia Pichardo
Inés Barcacerl

